



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 17 de Octubre del 2005 -- N° 126

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		590	Concédese un plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha de publicación del presente decreto en el Registro Oficial, para que los beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano (BDH) que no han sido encuestados hasta la fecha de expedición del presente decreto, concurren a las direcciones provinciales del Ministerio de Bienestar Social
DECRETOS:			7
572	Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al Cabo Primero de Policía Miguel Angel Pilamunga Bravo	2	
573	Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", al Sargento Segundo de Policía Milton Eduardo Calapi Madera	3	591 Ratifícase el "Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Autoridades Portuarias Interamericanas, suscrito el 2 de diciembre del 2004 en la ciudad de Managua, Nicaragua, en el marco de la VI Reunión del Comité Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Puertos -CIP-
574	Confiérese la condecoración "Misión Cumplida", al Suboficial Mayor de Policía (SP) Jorge Saúl Aldás Almendáriz	3	8
575	Confiérese la condecoración "Misión Cumplida", al Suboficial Mayor de Policía Félix Alfonso Cedillo Astudillo	3	
576	Rectifícase el Decreto Ejecutivo N° 2653 de 10 de marzo del 2005	4	0163 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Nueva Humanidad Azul", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...
577	Confiérese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Oficial" y "Caballero", a varios clases de la Policía Nacional	4	0165 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Enfermeras(os) Gineco-Obstétrico Isidro Ayora "A.D.E.H.G.O.I.A.", con domicilio en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha
578	Confiérese la condecoración "Cruz del Cincuentenario" a varios clases y policías en servicio pasivo	6	9

	Págs.		Págs.
0166	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio “María del Carmen”, con domicilio en la parroquia Chillogallo, Distrito Metropolitano de Quito 11	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
0168	Apruébase el acta de sorteo de lotes de la Cooperativa de Vivienda “Alianza Solidaria”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 13	- Gobierno Municipal de Antonio Ante: Que norma la contribución especial de mejoras por obras realizadas con participación ciudadana 31	
0170	Desígnase al Lcdo. Holguer Fabián Estrella Mejía, Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional 15	- Cantón Déleg: Que regula la construcción de viviendas y el uso de suelo en los alrededores de la laguna Guabizhun 32	
	MINISTERIO DE EDUCACION:	- Cantón Bolívar: Que establece la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado 34	
0285	Apruébase el estatuto de la “Fundación Ileana”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 15	- Cantón Morona: Que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción 36	
	MINISTERIO DE GOBIERNO GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BOLIVAR:	FE DE ERRATAS:	
-	Expídese el Reglamento Interno del Concurso de Méritos y Oposición para ocupar vacantes 16	- A la publicación de la Codificación del Código Tributario, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial N° 38 del 14 de junio del 2005 40	
	MINISTERIO DE TRABAJO:		
0267	Deléganse atribuciones a los subsecretarios de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos 18		
	ACUERDO DE CARTAGENA		N° 572
	PROCESOS:		
156-IP-2004	Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 56 y 58, literal f) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y del segundo párrafo del artículo 95 de la Decisión 344, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 58, literal g) 65 y 66 de la Decisión 85, y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344. Parte actora: Sociedad BON BRIL S. A. Caso: marca “BRIO”. Expediente Interno N° 2558 ED 18	Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
158-IP-2004	Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 83, literal a) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la solicitud formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Parte actora: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. Caso: denominación “123.COM”. Expediente Interno N° 9177 ML 25	Considerando:	
		La Resolución No. 2005-673-CCP de julio 12 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;	
		El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1669-SPN de septiembre 12 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0981-DGP-PN de agosto 22 del 2005;	
		De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,	
		En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,	
		Decreta:	
		Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL", de "TERCERA CATEGORIA", al señor Cabo Primero de Policía Pilamunga Bravo Miguel Angel.	
		Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.	

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 573

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-724-CCP de julio 26 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1680-SPN de septiembre 12 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1010-DGP-PN de agosto 25 del 2005;

De conformidad con el Art. 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL", de "SEGUNDA CATEGORIA", al señor Sargento Segundo de Policía Calapi Madera Milton Eduardo.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 574

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-782-CCP de agosto 9 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 20051681-SPN de septiembre 12 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1021-DGP-PN de agosto 25 del 2005;

De conformidad con el Art. 7 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "MISION CUMPLIDA", al señor Suboficial Mayor de Policía (SP) Aldás Almendáriz Jorge Saúl.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 575

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-734-CCP de agosto 2 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2005-1682-SPN de septiembre 12 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José

Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1019-DGP-PN de agosto 25 del 2005;

De conformidad con el Art. 7 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "MISION CUMPLIDA", al señor Suboficial Mayor de Policía Cedillo Astudillo Félix Alfonso.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 576

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policías No. 2005-778-CCP de agosto 9 del 2005;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1683-SPN de septiembre 12 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1020-DGP-PN de agosto 25 del 2005; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Rectificar el Decreto Ejecutivo No. 2653 de fecha 10 de marzo del 2005, mediante el cual se confiere la condecoración "CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL", al señor Suboficial Mayor de Policía Aldaz Almendáriz Jorge Saúl, debiendo constar Suboficial Mayor de Policía Aldás Almendáriz Jorge Saúl.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 577

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-770-CCP de agosto 9 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 20051684-SPN de septiembre 12 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0956-DGP-PN de agosto 16 del 2005;

De conformidad con el Art. 10 A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL", en el grado de "OFICIAL", a los siguientes señores clases de la Policía Nacional:

"AL MERITO INSTITUCIONAL" EN EL GRADO DE "OFICIAL"

SBOP. Montenegro Aguilar Wilfrido Polivio
SBOP. Pozo Moreira Felicísimo Arturo
SBOP. Vera Zambrano Jaime René
SBOP. Villalta Soto Néstor Cornelio
SBOP. Acaro Collaguazo José Rosendo
SBOP. Aldás Mayorga Mario Saúl
SBOP. Aldaz Aldaz José Flavio
SBOP. Arana Salcán Víctor Elvidio

SBOP.	Argüello Vargas Gerardo Alejandrino	SBOP.	Zhuma Becerra Manuel Sigifredo
SBOP.	Arias González Walter Oswaldo	SBOP.	Herrera Córdova José Hugo
SBOP.	Barreros Ramos Francisco Lautaro	SBOP.	Toro Monar Neptalí Gualberto
SBOP.	Benavides Velasco Rodrigo Hernando	SBOP.	Salas Guillermo Luis
SBOP.	Berrones Berrones Amaro	SBOP.	Alegría Germán Pacífico
SBOP.	Berrones Silva Oswaldo Napoleón	SBOP.	Arboleda Mantilla Luis Eduardo
SBOP.	Bombón Tonato Fausto Enrique	SBOP.	Arteaga Llanos Nereo Ariosto
SBOP.	Bonilla Chisaguano Fausto	SBOP.	Burgos Castro Raúl Ernesto
SBOP.	Bonilla Yagchirema Raúl Isaías	SBOP.	Carrera Gaviláñez Macario Ranulfo
SBOP.	Briones Flor Daniel Milton	SBOP.	Chávez Acurio Luis Arnulfo
SBOP.	Bustamante Cabrera Luis Arturo	SBOP.	Cifuentes Paredes Luis Enrique
SBOP.	Calva Calle José Rogelio	SBOP.	Coque Gallegos Adrián Quintillano
SBOP.	Campoverde Campoverde Luis Gonzalo	SBOP.	Echeverría Jaramillo Hernán Polivio
SBOP.	Castillo Jumbo José Andrés	SBOP.	Erazo Flores Rodolfo Aníbal
SBOP.	Castro Paredes Néstor Abel	SBOP.	Frías Miranda Juan Rosendo
SBOP.	Centeno Carvajal Luis Heriberto	SBOP.	Fuentes Vela José Exequias
SBOP.	Cevallos Sevilla Nero Miguel	SBOP.	Gallegos Agila Felipe Rodolfo
SBOP.	Chafuel Pozo Eliecer Alejandro	SBOP.	García Veloz Wilson Ramiro
SBOP.	Chicaiza Chuncho César Enrique	SBOP.	González Plaza Carlos Enrique
SBOP.	Collaguazo Rivera Gonzalo Gerardo	SBOP.	Guarnizo Quevedo Vicente Amadeo
SBOP.	Cóndor Panchi Luis Eduardo	SBOP.	Marcillo Zapata Carlos Aníbal
SBOP.	Criollo Arévalo Fray Daniel	SBOP.	Méndez Chávez Angel Cristóbal
SBOP.	Cuenca Cuenca Segundo Lorenzo	SBOP.	Montero Barriga José Ataulfo
SBOP.	Cunalata Cunalata Segundo Leonidas	SBOP.	Montes Chávez José Guillermo
SBOP.	De La Cruz Andaluz José Pedro	SBOP.	Pacaji Monar Luis Humberto
SBOP.	Díaz Díaz Néstor Samuel	SBOP.	Quintana Sánchez Marcos Washington
SBOP.	Espinoza Suárez Baudillo	SBOP.	Quishpelema Arcos Luis Antonio
SBOP.	Estacio Enríquez Jorge Benjamín	SBOP.	Silva Bombón Angel Isaías
SBOP.	Estrella Aldaz David Washington	SBOP.	Tapia González Heriberto Reinaldo
SBOP.	García Monar Juan Efraín	SBOP.	Zapata Espín Juan Napoleón
SBOP.	González Daniel Enrique	SBOP.	Zumba Villena Luis Felipe
SBOP.	Granda Ramos Carlos Dimas	SBOP.	Albán Borja Magdalena Susana
SBOP.	Guzmán Almeida Luis Alfonso	SBOP.	Comina Anchatipán Cristóbal
SBOP.	Iglesias Medina Miguel Hernando	SBOP.	Vargas Clavijo Arturo Enrique
SBOP.	Isin Carrillo Segundo Manuel	SBOP.	Allauca Simaluisa Oswaldo
SBOP.	Jara Sánchez Gilberto	SBOP.	Andrade Sánchez Roberto Carlos
SBOP.	Lara Salas Juan Jacinto Oderman	SBOP.	Calderón Morocho Galo Casimiro
SBOP.	Lescano Armas Segundo Wilson	SBOP.	Calderón Ramírez Eduardo Florencio
SBOP.	Martínez Flores Rodrigo Eduardo	SBOP.	Carranco Checa Bolívar Eduardo
SBOP.	Martínez Mena Pedro Rubén	SBOP.	Carrión Saabedra Carlos Eduardo
SBOP.	Mena Guerrero León Pío	SBOP.	Castillo González Francisco Javier
SBOP.	Montachana Poaquiza Luis Alfredo	SBOP.	Chamba Camacho José Jorge
SBOP.	Montero Calle Angel Eduardo	SBOP.	Colcha Chávez Alfredo
SBOP.	Morocho Jubentino	SBOP.	Córdova Aldás Marcelo Gonzalo
SBOP.	Muñoz Franco Arturo Félix	SBOP.	Criollo Encalada Hugo Venancio
SBOP.	Muñoz Quintanilla José Eduardo	SBOP.	Cupuerán Morillo Pedro
SBOP.	Néjer Yalama Arturo Salomón	SBOP.	Espinoza Salvador Ana Beatriz
SBOP.	Núñez Ayala Narciso	SBOP.	Flores José Alejandro
SBOP.	Ojeda Cueva Jorge Manuel	SBOP.	Franco Minda Segundo Abraham
SBOP.	Oña Avilés Luis Humberto	SBOP.	Guaigua Ortiz Mario
SBOP.	Ormaza Mora Luis Gonzalo	SBOP.	Hernández Taday Solón Estuardo
SBOP.	Palaguachi Sinche Angel María	SBOP.	Jaya Castillo Cosme Adolfo
SBOP.	Pazmiño Núñez Luis Jesús	SBOP.	Martínez Jorge Vinicio
SBOP.	Pico Pico Juan Ariolito	SBOP.	Montalvo Pozo Plácido Gallardo
SBOP.	Ramos Catota José Alejandro	SBOP.	Moyota Cajo Ambrosio
SBOP.	Ramos Vallejo Víctor Hugo	SBOP.	Paillacho Pineida José Vicente
SBOP.	Reyna Jiménez Ernesto Porfirio	SBOP.	Pillajo Castro Manuel Mesías
SBOP.	Rodríguez Rubio Luis Antonio	SBOP.	Quinatoa Aguaguina César Augusto
SBOP.	Salazar Ortega Jaime Aníbal	SBOP.	Reyes Reyes Segundo Leonardo
SBOP.	Sarango Jumbo José Adán	SBOP.	Rueda Becerra Víctor Manuel
SBOP.	Soria Corral Galo	SBOP.	Ruiz Lema Luis Gonzaga
SBOP.	Torres Montenegro Miguel Angel	SBOP.	Samaniego Herrera Víctor Alcides
SBOP.	Venegas Menéndez Raúl Eduardo	SBOP.	Tapia Proaño Jorge Alcívar
SBOP.	Yáñez Valle Manolo Marcial	SBOP.	Venegas Yáñez Luis Hernán
SBOP.	Yanzapanta Muyulema Luis Oswaldo	SBOP.	Villagrán Espinoza Manuel Leonardo
SBOP.	Yazán Morán Marco Antonio	SBOP.	Moreno Aguilera Héctor Julio
SBOP.	Yungán Shuglema Mariano	SBOP.	Alvarez Larrea René de Jesús

SBOP. Armijos Guzmán Santos Leonardo
 SBOP. Baño Baño José Adán
 SBOP. Becerra Jaramillo Bernardito Jacinto
 SBOP. Benalcázar Chandy Julio Miguel
 SBOP. Bosquez Ramírez Angel Gilberto
 SBOP. Bravo Ramos Ramón Teófilo
 SBOP. Cabezas Manuel Mesías
 SBOP. Calvopiña Tapia Walter René
 SBOP. Camuendo Mensías Luis Alfonso
 SBOP. Carrasco Hinojosa Gerardo
 SBOP. Carrera Méndez Luis Cristóbal
 SBOP. Chamorro Chamorro César Rosalino
 SBOP. Condoy Macas Bernardo Emiliano
 SBOP. Córdova Córdova Jesús Alonso
 SBOP. Cruz Jumbo Galo Henry
 SBOP. Delgado Lorenti Galo Jacinto
 SBOP. Gordón Pozo José León
 SBOP. Guachamín Vega Luis Eduardo
 SBOP. Jaramillo Quichimbo Jorge Galo
 SBOP. Girón Silva Wellington Fernando
 SBOP. Licuy Tapuy Andrés Clemente
 SBOP. Maza Pena José Narciso
 SBOP. Pico Carrasca César Washington
 SBOP. Sánchez Angel Federico
 SBOP. Sánchez Bonilla Luis Estuardo
 SBOP. Tixi Guzmán Jaime Bolívar
 SBOP. Tonato César Augusto
 SBOP. Vallejo Huilca Nay Ramiro
 SBOP. Zapata Víctor Hugo
 SBOP. Zumba Freire Segundo Fausto
 SBOP. Columba Llumiquinga Fausto Raúl
 SBOP. Ochoa Cañar Manuel
 SBOP. Sanguano Caiza Luis Antonio
 SBOP. Argüello Pérez Noemí del Rocío
 SBOP. Almeida Murillo Polo Abelardo

Art. 2.- Conferir la condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL", en el grado de "CABALLERO", a los siguientes señores clases de la Policía Nacional:

"AL MERITO INSTITUCIONAL" EN EL GRADO DE "CABALLERO"

SBOS. Preciado Arias Armando Fernando
 SBOS. Ramírez Panamito Santos Roger

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 578

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-717-CCP, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional de 26 de julio del 2005;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio Nro. 2005-l685-SPN de 12 de septiembre del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1009-DGP-PN de 24 de agosto del 2005;

De conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "CRUZ DEL CINCUENTENARIO" a los siguientes señores clases y policías en servicio pasivo:

SBOP. Echeverría Vinuesa Luis Arístides
 SBOS. Flores Toapanta José Antonio
 SBOS. Cajilema Aguilar Víctor Manuel
 SGOP. Unda Eduardo Vicente
 SGOS. Vega Molina Jorge Humberto
 SGOS. Aguay Moposita Meza Angel Polivio
 CBOP. Campos López Angel René Milton
 CBOP. Sánchez Barriga Segundo Agustín
 CBOP. Molina Changuán Victoriano Gilberto
 CBOS. Cóndor Males Luis Gerardo
 CBOS. Salazar Salazar Manuel Alfredo
 CBOS. López Oñate Héctor Olivo
 CBOS. Vargas Villagrán Galo Napoleón
 POLI. Valencia Mantilla Vicente

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 590

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, consagra el derecho de los ciudadanos a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 486-A de 7 de junio del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 99 de 15 del mismo mes y año, se constituyó el Programa de Protección Social, como una entidad desconcentrada adscrita al Ministerio de Bienestar Social, de jurisdicción nacional, para la coordinación de las actividades con otros programas y proyectos y entre ellos para que administre los subsidios focalizados para los sectores vulnerables de la sociedad;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 347 de 25 de abril del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 76 de 7 de mayo del 2003, en su artículo primero cambió el Programa Bono Solidario por el Programa Bono de Desarrollo Humano, mismo que consiste en la entrega de un subsidio monetario condicionado al cumplimiento de requisitos que establezca el Programa de Protección Social del Ministerio de Bienestar Social dirigido a las familias y personas ubicadas en el I y SEGUNDO quintil más pobre según el índice de bienestar establecido por el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) de la Secretaría Técnica del Frente Social;

Que, en virtud del decreto ejecutivo citado en el considerando anterior, la base de datos del Bono de Desarrollo Humano (BDH), receptó de forma automática los beneficiarios del entonces bono solidario;

Que la disposición transitoria segunda del Decreto 347 establece que aquellas familias y personas que se encuentren en la base de datos del Bono de Desarrollo Humano y cuyo índice de bienestar no ha sido aún establecido, serán ubicadas temporalmente en el SEGUNDO quintil más pobre hasta que el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) les aplique la encuesta socioeconómica que determine técnicamente al índice de bienestar al que pertenecen;

Que, resultado del Estudio Técnico de Consultoría, identificado como ATN-BID Nataly Cely, se ha establecido que existen aproximadamente 108.000 beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano, cuyos índices de bienestar aún no han sido establecidos por el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) y por lo tanto ubicados en el SEGUNDO quintil más pobre de conformidad con la disposición transitoria segunda del Decreto Ejecutivo N° 347;

Que, la encuesta socioeconómica a cargo del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN), que permita determinar técnicamente

al índice de bienestar al que pertenecen los aproximadamente 108.000 beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano (BDH) no se ha realizado hasta la presente fecha por diversas circunstancias, como la errada interpretación de la referida disposición transitoria; impidiendo con ello su apropiada regularización;

Que, no obstante los reiterados intentos del Programa de Protección Social y del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) para enmendar tal hecho, los beneficiarios incursos en la situación descrita en el considerando anterior, no han acudido a los procesos de encuesta e inscripción convocados en las principales provincias del país;

Que, el proceso de encuesta es requisito indispensable para la identificación del beneficiario y la determinación de su índice de bienestar, así como para la entrega focalizada exacta del subsidio destinado a las personas ubicadas en los quintiles primero y segundo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3 y 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Conceder un plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha de publicación del presente decreto en el Registro Oficial, para que los beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano (BDH) que no han sido encuestados hasta la fecha de expedición del presente decreto; y, que en virtud de la disposición transitoria segunda del Decreto Ejecutivo N° 347, han sido ubicados temporalmente en el segundo quintil más pobre, concurran a las direcciones provinciales del Ministerio de Bienestar Social, a fin de que se sometan a la encuesta socioeconómica de conformidad con los requisitos y procedimientos determinados para el efecto por el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN).

Art. 2.- En el mismo acto de encuesta, previsto en el artículo que antecede, los potenciales beneficiarios actualizarán los datos que dieron origen a su registro como beneficiarios del entonces denominado Bono Solidario; presentando los documentos previstos para su inscripción en la base de datos del Bono de Desarrollo Humano para cada caso en el manual de procedimiento para inscripción en la base de datos del Bono de Desarrollo Humano emitido por el Programa de Protección Social.

Art. 3.- En plazo de quince días inmediatamente posteriores al establecido en el artículo precedente, Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) remitirá al Programa de Protección Social, la base de datos con las encuestas depuradas.

Art. 4.- El Programa de Protección Social, dentro de los quince días posteriores a la recepción de los datos resultantes de la encuesta por parte del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN), procederá a la inscripción de los beneficiarios.

Art. 5.- En el evento de que aquellos beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano registrados temporalmente en el segundo quintil más pobre establecido en la disposición

transitoria del Decreto N° 347 no acudan a los procesos de actualización y encuesta dentro del plazo fijado en este decreto, serán excluidos inmediata y definitivamente de la base de datos del Bono de Desarrollo Humano, y en consecuencia, dejarán de percibir este subsidio estatal.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución de este decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Bienestar Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 591

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 2 de diciembre del 2004, en la ciudad de Managua, Nicaragua, se ha suscrito el “Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Autoridades Portuarias Interamericanas”, en el marco de la VI Reunión del Comité Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Puertos -CIP-;

Que, dicho acuerdo tiene por finalidad establecer una regulación marco regida por normas que faciliten alternativas de cooperación para acelerar los procesos de modernización de los sistemas portuarios interamericanos, para disponer de servicios flexibles, rápidos, seguros y económicos que faciliten el comercio internacional;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen N° 202-2005-ATJ de 1 de julio del 2005, consideró que este convenio no debe ser aprobado o improbadado por el Honorable Congreso Nacional, en razón de no recaer dentro de ninguno de los 6 numerales del artículo 161 de la Constitución Política del Estado, pero que al amparo del artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna, requiere de la ratificación ejecutiva del señor Presidente Constitucional de la República;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el “Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Autoridades Portuarias Interamericanas”, suscrito el 2 de diciembre del 2004, en la ciudad de Managua, Nicaragua, en el marco de la VI Reunión del Comité Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Puertos -CIP-.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0163

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con

el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 349-AL-PJ-ATV-2005 de 20 de julio del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Fundación “NUEVA HUMANIDAD AZUL”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por considerar que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002 y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación “NUEVA HUMANIDAD AZUL”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 3 y en todo el contenido estatutario, cámbiese: “Título XXIX, Libro I del Código Civil”; por: “Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005”.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	C. C. y/o Pas.	Nacionalidad
Vintimilla Tapia		
Jacqueline Sandra	130489979-0	Ecuatoriana
Jurado Alvarado Carlos		
Gastón	170272740-3	Ecuatoriana
Vintimilla Tapia Mónica		
Elizabeth	130489978-2	Ecuatoriana
Viteri García Carlos		
Andrés	170675840-4	Ecuatoriana
Vintimilla Ulloa Jesús		
Amable	090176618-8	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la Fundación “NUEVA HUMANIDAD AZUL”, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y el Director Ejecutivo su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 24 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0165

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 702-AL-PJ-SR-05 de 10 de agosto del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Enfermeras(os) Gineco-obstétrico Isidro Ayora "A.D.E.H.G.O.I.A.", con domicilio en el Hospital Isidro Ayora, Av. Gran Colombia y Sodiro esquina, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 de 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Enfermeras(os) Gineco-obstétrico Isidro Ayora "A.D.E.H.G.O.I.A.", con domicilio en el Hospital Isidro Ayora, Av. Gran Colombia y Sodiro esquina, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA: En el Art. 2, después de "disposiciones del Título" sustitúyase "XXIX" por "XXX" y a continuación de: "Libro Primero" agréguese "de la Codificación".

SEGUNDA: En el Art. 4, en lugar de: "587" póngase "568 de la Codificación".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
1.- Abadiano Anchaliquí		
Lid Edith	171056606-6	Ecuatoriana
2.- Aguiar Verdezoto		
Teresa Yolanda	020130973-9	Ecuatoriana
3.- Aimara Cisneros		
Adriana Azucena	171068413-3	Ecuatoriana
4.- Amán Tibán Rosa		
Narciza	180231220-5	Ecuatoriana
5.- Anatoa Morejón		
Consuelo Del Rocío	170830447-0	Ecuatoriana
6.- Báez Freire Nubia		
Alexandra	171075879-6	Ecuatoriana
7.- Beltrán Medina		
Germania Alexandra	171238573-9	Ecuatoriana
8.- Abadeano Sanipatín		
Carmen Elisa	171051964-4	Ecuatoriana
9.- Bonilla Carrión Mary		
Clemencia	170452467-5	Ecuatoriana
10.- Buri Tene Silvia		
Paulina	171301371-0	Ecuatoriana
11.- Cabrera Rosero		
Alexandra Maricela	170479795-8	Ecuatoriana
12.- Caiza Toctaguano		
María Isabel	171323978-6	Ecuatoriana
13.- Caiza Suntaxi María		
Susana	170746274-1	Ecuatoriana

Apellidos y nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
14.- Caizaluisa Chango		
Elsa Piedad	170575970-0	Ecuatoriana
15.- Calderón Jumbo		
Carmen Eufemia	110264937-1	Ecuatoriana
16.- Calispa Pedraza Luis		
Alfredo	170780517-0	Ecuatoriana
17.- Carvajal Velasteguí		
César Alberto	170846235-1	Ecuatoriana
18.- Caza Chango Sandra		
Jacqueline	171172691-7	Ecuatoriana
19.- Cevallos Condo		
Sandra Marizel	170546597-7	Ecuatoriana
20.- Cisneros Sáenz Sonia		
Iralda	170388592-9	Ecuatoriana
21.- Chamorro Vaca		
Yolanda Noemí	040060022-7	Ecuatoriana
22.- Checa Vilañez		
Eugenia Magdalena	100177989-9	Ecuatoriana
23.- Díaz Chango		
Zenaida De Lourdes	180349893-9	Ecuatoriana
24.- Erazo Guanín Clara		
Eugenia	170863251-6	Ecuatoriana
25.- Espinoza Ordóñez		
Olga Magdalena	180108882-2	Ecuatoriana
26.- Estrella Vega María		
Mercedes	170428940-2	Ecuatoriana
27.- Flores Llive Mónica		
Rocío	170863719-2	Ecuatoriana
28.- Granda Cacay Orfa		
Alejandrina	110256271-5	Ecuatoriana
29.- Gómez Amparito Del		
Consuelo	170372588-5	Ecuatoriana
30.- Guamán Yasamín		
Patricia Verónica	171162536-6	Ecuatoriana
31.- Gudiño Villacrés		
Lourdes Del Carmen	170461048-2	Ecuatoriana
32.- Guzmán Basantes		
Blanca Del Rocío	170460764-5	Ecuatoriana
33.- Inga Vega Carmen		
Del Pilar	170957986-4	Ecuatoriana
34.- Jácome Cajas Juana		
Catalina	171029629-2	Ecuatoriana
35.- López Chavarrea		
Nancy Patricia	060209438-5	Ecuatoriana
36.- Llumiquinga		
Guachamín Jenny Del P.	171047702-5	Ecuatoriana
37.- Llumiquinga Oña		
Blanca Azucena	170971048-5	Ecuatoriana
38.- Matabay Tayo		
Mariana Alexandra	171028112-0	Ecuatoriana
39.- Mejía Sánchez María		
Josefina	170300216-0	Ecuatoriana
40.- Miño Almeida		
Sandra	040096924-2	Ecuatoriana
41.- Morocho Singo María		
Carmen	170919453-2	Ecuatoriana
42.- Mosquera Salazar		
Sandra Patricia	171209223-6	Ecuatoriana
43.- Obando Yáñez Rita		
Elizabeth	060174141-6	Ecuatoriana
44.- Ortiz Paredes Nancy		
Del Rosario	170433304-4	Ecuatoriana
45.- Parra Cadena Blanca		
Llilman	171040979-6	Ecuatoriana

Apellidos y nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
46.- Pilatásig Chasillacta Carmen Eugenia	050131047-8	Ecuatoriana
47.- Pilca Guallichico Sonia Patricia	171497512-3	Ecuatoriana
48.- Ponce Chiriboga Elizabeth Mónica	170516821-7	Ecuatoriana
49.- Prado Vásquez Aura Aurora E.	110017775-5	Ecuatoriana
50.- Puglla Chicaiza Sandra Liliana	171357361-4	Ecuatoriana
51.- Quimbiulco Brito Adriana Del Pilar	171034439-9	Ecuatoriana
52.- Quinga Suquillo Luisa Mercedes	170830657-4	Ecuatoriana
53.- Rojas Parra Fanny Carmita	030087596-0	Ecuatoriana
54.- Roldán María Soledad	170542267-1	Ecuatoriana
55.- Ruiz Barragán Isabel Teresa	060162357-2	Ecuatoriana
56.- Sánchez Marcalla María De Lourdes	170882575-5	Ecuatoriana
57.- Sarango Jima Blanca Rocío	171169377-8	Ecuatoriana
58.- Simbaña Quinga Mónica Patricia	171040255-1	Ecuatoriana
59.- Shuguli Minango Josefina	170996306-8	Ecuatoriana
60.- Supe Vintimilla Yolanda Virginia	180132574-5	Ecuatoriana
61.- Tapia Vizuete Doris Cecilia	050230544-4	Ecuatoriana
62.- Tejada Tiamarca Yolanda Raquel	171265853-1	Ecuatoriana
63.- Tello Alcoser Juana Elizabeth	170582054-4	Ecuatoriana
64.- Trujillo Mariño Myriam Elizabeth	180176402-6	Ecuatoriana
65.- Villalba Villacís Francisca Salomé	170830912-3	Ecuatoriana
66.- Vinueza Angulo Yolanda Margarita	170694468-1	Ecuatoriana
67.- Vizcaíno Zapata Mercy Janeth	171110756-3	Ecuatoriana
68.- Salazar Morocho Ana Leonor	171244614-3	Ecuatoriana
69.- Yépez Palacios Valeria Patricia	171178041-9	Ecuatoriana
70.- Yumi Paguay Gloria Concepción	060208968-2	Ecuatoriana
71.- Zapata González Astrid Marisol	110265867-9	Ecuatoriana
72.- Zapata Sánchez Jenny María	020053789-2	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de asociación y al Presidente como representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 24 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0166

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 826-AL-PJ-ATV-2005 de agosto 2 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto del Comité Promejoras del Barrio "MARIA DEL CARMEN", con domicilio en la parroquia Chillogallo, Distrito Metropolitano de Quito, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "MARIA DEL CARMEN", con domicilio en la parroquia Chillogallo, Distrito Metropolitano de Quito, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 3, cámbiese: "Título XXIX, Libro I del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
José Nicolás Umatambo Granada	170047571-6	Ecuatoriana
Nicolás Umatambo Ñaquiza	170646172-8	Ecuatoriana
Marina Enriqueta Umatambo Ñaquiza	170861682-4	Ecuatoriana
Manuel Umatambo Ñaquiza	171097966-5	Ecuatoriana
Gladys Ivonne Umatambo Ñaquiza	171209704-5	Ecuatoriana
Cecilia del Pilar Umatambo Ñaquiza	171209075-0	Ecuatoriana
Yolanda del Rocío Umatambo Ñaquiza	170945780-6	Ecuatoriana
Dolores Virginia Paucar Huerta	030176994-9	Ecuatoriana
Maria Elvia Tipán Achig Gladys Jeanette Tipán Achi	170606151-0	Ecuatoriana
171051232-6		Ecuatoriana
María Martina Achig Llumiquinga	179454200-8	Ecuatoriana

Nombres y Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Manuel Ñaquiza Pilapaña	170213286-9	Ecuatoriana
María Clemencia Ñaquiza López	170236012-2	Ecuatoriana
Liliana Paola Ñaquiza Galarza	171286091-2	Ecuatoriana
María Guadalupe Ñaquiza López	170310771-2	Ecuatoriana
Maria Victoria Ñaquiza López	170238742-2	Ecuatoriana
María Germania Ñaquiza Laura María Inés Ñaquiza López	170483138-5	Ecuatoriana
170213303-2		Ecuatoriana
170325525-5		Ecuatoriana
170222747-9		Ecuatoriana
Jesús Ricardina Caiza Chicaiza	170294711-8	Ecuatoriana
Susana Lucía Ñaquiza Caiza	171219429-7	Ecuatoriana
Nancy Patricia Ñaquiza Caiza	171839160-8	Ecuatoriana
Carmen del Pilar Ñaquiza Caiza	171132542-1	Ecuatoriana
Marco Vinicio Ñaquiza Caiza	171988987-3	Ecuatoriana
José Vicente Díaz Calderón	170316832-6	Ecuatoriana
Olga Lucía Díaz López Zoila Hortencia Díaz Calderón	171516539-3	Ecuatoriana
171012926-1		Ecuatoriana
171516551-8		Ecuatoriana
Ana Gabriela Díaz López Christian Rodrigo Sanguano Cóndor	171695374-8	Ecuatoriana
Carlos Rodrigo Sanguano Darwin Ismael Sanguano Cóndor	170444471-8	Ecuatoriana
171399741-7		Ecuatoriana
Wilson Darío Díaz Ñaquiza	171516480-0	Ecuatoriana
Luis Alberto Díaz Ñaquiza	171516482-6	Ecuatoriana
José Rafael Díaz Calderón	170316789-8	Ecuatoriana
Luis Lorenzo Chalco Chipantasi	170179083-2	Ecuatoriana
Alfonso Caisatoa Pachacama	170223382-4	Ecuatoriana
Alfonso Caisatoa Pachacama	170223282-4	Ecuatoriana
María del Carmen Chalco Chipantasi	171111061-7	Ecuatoriana
Segundo Manuel Chalco Chipantasi	170179087-3	Ecuatoriana
Jorge López Ñaquiza Washington Bolívar Sanguano Cóndor	170448783-2	Ecuatoriana
171576737-0		Ecuatoriana
Segundo Gustavo Toapanta Llano	171235148-3	Ecuatoriana
Norma Alexandra Ñaquiza Caiza	171818854-1	Ecuatoriana
Humberto Rafael Ñaquiza Caiza	171090682-5	Ecuatoriana
Miguel Angel Ñaquiza López	170218088-4	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos del comité y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior del comité y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 24 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

delega al señor Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, entre otras funciones "Aprobar las actas de sorteos y minutas de adjudicación de lotes de terreno dentro del sistema cooperativo";

Que la Cooperativa de Vivienda "ALIANZA SOLIDARIA", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, constituida jurídicamente, mediante Acuerdo Ministerial N° 2578 de 20 de mayo de 1992, e inscrita en el Registro General De Cooperativas con el número de orden 5265 de los mismos mes y año, ha remitido la documentación requerida para la aprobación del acta de sorteo de viviendas y las minutas de adjudicación a favor de los socios;

El Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante memorando N° 045-DNC-DJ-JLT-AC-2005 del 22 de julio del 2005, informa favorablemente señalando que el plano se halla aprobado por el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que en las minutas consta el nombre del socio adjudicatario, número de unidades de vivienda, linderos, superficie, valor total y que los adjudicatarios cumplen con los requisitos legales; y,

Que la señora Directora Nacional de Cooperativas (E), con memorando N° 071-DNC-FA-JLT-AC-2005 del 25 de julio del 2005, considera procedente el dar atención favorable a lo solicitado por la cooperativa antes citada, de conformidad con el Art. 175 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el acta de sorteo de lotes de la Cooperativa de Vivienda "ALIANZA SOLIDARIA", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, realizada el 10 de noviembre del 2003.

Art. 2.- Aprobar las minutas de adjudicación de unidades de vivienda que están de acuerdo con el acta de sorteo y adjudicación, debidamente legalizadas por la Dirección Nacional de Cooperativas, que en sus partes señalan: Nombre del adjudicatario, número de unidades de vivienda, superficie, área correspondiente y linderos a saber:

N° 0168

**Dr. Carlos Cevallos Melo
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0082 de 6 de julio del 2005, artículo primero, literal p), el señor Alberto Rigail Arosemena, en su calidad de Ministro de Bienestar Social,

Item	Socios	N° Casa	Area	Linderos
01	Herrera Parez Gladys Elvira	46	76.12 m2	NORTE: 9.20 m con pared medianera con casa N° 45 SUR: 6.20 m pared medianera con casa N° 47 más 3.00 m pared medianera con patio de servicio casa N° 47 ESTE: 2.90 m pared medianera con casa N° 55 más 2.625 m pared medianera con patio de servicio casa N° 55 OESTE: 4.325 m con área verde comunal más 1.20 m con circulación peatonal SUPERIOR: Con el cielo abierto y losa inaccesible en 50.28 m2 INFERIOR: Con terreno natural en 50.28 m

Item	Socios	N° Casa	Area	Linderos
02	Uvidia Andrade Laura Isabel	49	76.12 m2	NORTE: 6.20 m con pared medianera con casa N° 48 más 3.00 m pared medianera con patio de servicio casa N° 48 SUR: 9.20 m pared medianera con casa N° 50 ESTE: 2.90 m pared medianera con casa N° 52 más 2.625 m pared medianera con patio de servicio casa N° 52 OESTE: 4.325 m con área verde comunal más 1.20 m con circulación peatonal SUPERIOR: con cielo abierto y losa inaccesible en 50.28 m2 INFERIOR: con terreno natural en 50.28 m2
03	Vaca Armendáriz Marco Hugo	47	76.12 m2	NORTE: 6.20 m con pared medianera con casa N° 46 más 3.00 m pared medianera con patio de servicio casa N° 46 SUR: 9.20 m pared medianera con casa N° 48 ESTE: 2.90 m pared medianera con casa N° 54 más 2.625 m pared medianera con patio de servicio casa N° 54 OESTE: 4.325 m con área verde comunal más 1.20 m con circulación peatonal SUPERIOR: con cielo abierto y losa inaccesible en 50.28 m2 INFERIOR: con terreno natural en 50.28 m2
04	Yépez Cruz Laura Marcela	30	65 m2	NORTE: 9.20 m con pared medianera casa N° 29 SUR: 9.20 m pared medianera con conjunto N° 3 Solidaridad Quitumbe ESTE: 2.90 m pared medianera con casa N° 23 más 2.625 m pared medianera con patio de servicio casa N° 23 OESTE: 4.325 m con área verde comunal más 1.20 m con circulación peatonal SUPERIOR: 50.28 m2 con cielo abierto y losa inaccesible INFERIOR: con terreno natural en 50.28 m2
05	Torres Chamba Rigoberto	11	82.50 m2	NORTE: 6.20 m pared medianera con casa N° 10 más 3.00 m pared medianera con patio de servicio casa N° 10 SUR: 9.20 m pared medianera con casa N° 14 ESTE: 5.60 m con acera pública calle Pumapungo OESTE: 2.90 m pared medianera con casa N° 12 más 2.625 m pared medianera con patio de servicio casa N° 12 SUPERIOR: con cielo abierto y losa inaccesible en 46.50 m2 INFERIOR: con terreno natural en 46.50 m2

Art. 3.- Ordenar la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito del presente acuerdo de la Cooperativa de Vivienda "ALIANZA SOLIDARIA", domiciliada en la ciudad, provincia de Pichincha.

Art. 4.- El lote de terreno correspondiente a los socios adjudicatarios constituyen patrimonio familiar de acuerdo con el Art. 153 de la Ley de Cooperativas vigente y reformado mediante Decreto N° 3688-A, publicado en el Registro Oficial N° 892 de 9 de agosto de 1979.

Dado en el Despacho del Sr. Subsecretario, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de agosto del 2005.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0170

Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de 26 de abril del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Enrique Rigail Arosemena;

Que, el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, faculta a los ministros de Estado, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 3143 de 16 de julio del 2001 se expidió el Reglamento Especial para la Administración de Gestión del Consejo Cooperativo Nacional, el cual establece políticas y normas que permiten el desarrollo administrativo, financiero y económico del Consejo Cooperativo Nacional;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Cooperativas y el artículo 120 literal g) de su reglamento general, es potestad del Ministro de Bienestar Social, designar al Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional;

Que, mediante oficio N° 026-BMS-DIR de 22 de agosto del 2005 el Director Nacional de Cooperativas, en su calidad de Presidente del Consejo Cooperativo Nacional pone en conocimiento del Ministro de Bienestar Social la terna conformada por el Consejo Cooperativo Nacional en sesión ordinaria celebrada el 11 de agosto del año en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo Primero.- Designar al Lcdo. Holguer Fabián Estrella Mejía, Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional, en reemplazo de la Srta. Lorena Chávez Palma.

Artículo Segundo.- El Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional, tendrá las atribuciones contempladas en el Reglamento Especial para la Administración del Consejo Cooperativo Nacional y percibirá la remuneración mensual constante en el contrato que para el efecto se celebrará; autorizando al Presidente del Consejo Cooperativo Nacional a suscribir el mismo.

Artículo Tercero.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 4416 del 8 de noviembre del 2004, mediante el cual se nombró a la Srta. Lorena Chávez Palma, Directora Ejecutiva del Consejo Cooperativo Nacional.

Artículo Cuarto.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese el Presidente del Consejo Cooperativo Nacional.

Artículo Quinto.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 24 de agosto del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0285

Consuelo Yáñez Cossío
MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que se a presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la "FUNDACION ILEANA", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando N° 632-DNAJ-2005 de 25 de mayo del 2005; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 7 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar el Estatuto de la "FUNDACION ILEANA" con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Con las siguientes observaciones:

1. A continuación del Art. vigésimo cuarto, agréguese los siguientes artículos:

"Art. La Fundación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para las cuales es creada".

"Art. Serán las actividades de la Fundación y/o la de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de septiembre del 2005.

f.) Consuelo Yáñez Cossío, Ministra de Educación y Cultura.

Certifico.

Que esta copia es igual a su original.- Quito, 15 de septiembre del 2005.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE BOLIVAR**

Considerando:

Que es obligación de las autoridades del sector público, el seleccionar y nombrar al personal idóneo que cumplan con los requisitos establecidos para el desempeño a un puesto a través del concurso de méritos y oposición;

Por lo tanto es necesario contar con un reglamento interno que permita que esta selección se lo realice bajo los principios de legalidad, neutralidad, credibilidad, igualdad y transparencia; y,

En uso de las atribuciones contempladas en la Constitución Política, Ley de Modernización, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y reglamento respectivo, y tomando en cuenta las delegaciones conferidas a los gobernadores del país mediante los acuerdos ministeriales Nros. 1085 y 1455 de fechas 26 de diciembre de 1999 y 16 de noviembre del 2000,

Acuerda:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO DEL
CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION EN EL
MINISTERIO DE GOBIERNO DE BOLIVAR.**

TITULO I

Art. 1.- En la Gobernación de la Provincia de Bolívar, y sus dependencias adscritas, los cargos vacantes serán llenados por concurso conforme lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y artículo 151 y siguientes del reglamento.

Art. 2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los cargos de libre remoción.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO

DE LA CONVOCATORIA

Art. 3.- La convocatoria a concursos abiertos o cerrados, se realizará dentro de los 30 días hábiles de producirse la vacante o la creación del cargo.

Art. 4.- En la convocatoria deberán constar los siguientes datos: denominación del cargo, requisitos mínimos, lugar de trabajo, remuneración, fecha y lugar de presentación de la carpeta.

Art. 5.- Las inscripciones se recepcionarán ante el Secretario(a) del Tribunal de Méritos y Oposición, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria y por ningún concepto se recibirá documento alguno luego de esta fecha.

Art. 6.- El Secretario del Tribunal de Méritos y Oposición, está obligado a proporcionar a los interesados todos los datos relacionados con el concurso.

**CAPITULO II
BASES DEL CONCURSO**

Art. 7.- Para intervenir en un concurso, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Ser ciudadano ecuatoriano;
- b. No tener impedimento legal para ocupar cargo público; y,
- c. Poseer el título profesional o haber aprobado el año lectivo que se exija según el Manual de Clasificación de Puestos del Ministerio de Gobierno.

**CAPITULO III
DE LA PRUEBA DE MERITOS**

Art. 8.- El Tribunal de Méritos y Oposición, luego de que llegue el plazo para que los aspirantes entreguen sus documentos, se reunirán dentro del término de dos días, con el fin de seleccionar a los idóneos y otorgarles su respectiva calificación, en base al siguiente puntaje: 50 puntos por el título o certificado de haber aprobado el año lectivo, 10 puntos de experiencia relacionada, 10 puntos por cursos y seminarios de capacitación afines al cargo a ocupar.

Art. 9.- Los aspirantes que han sido seleccionados, podrán rendir la prueba de oposición, la misma que deberá ser practicada dentro de un término de cinco días.

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO IV

DE LOS TRIBUNALES

Art. 10.- Para la calificación se conformará los siguientes tribunales:

- a.- Un Tribunal de Merecimientos y Oposición; y,
- b.- Un Tribunal de Apelaciones.

Art. 11.- El Tribunal de Merecimientos y Oposición estará conformado:

Por el señor(a) Secretario(a) de la Gobernación.

Por la Secretaria de la Comisaría Primera de la Mujer y la Familia de Bolívar y el Técnico B de Recursos Humanos de la Gobernación.

Art. 12.- El Tribunal de Apelación estará integrado por: el Presidente de la Asociación de Empleados del Ministerio de Gobierno en Bolívar, la Tesorera de la Gobernación y el Recaudador Fiscal.

Art. 13.- Los miembros de los tribunales no deberán tener parentesco con los concursantes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 14.- Ningún miembro del Tribunal podrá excusarse de integrar dicho Tribunal ni antes ni durante el proceso del concurso, salvo por motivos de fuerza mayor comprobado o por estar incurso en las prohibiciones estipuladas en el artículo 13, en su caso se deberá designar a su reemplazo.

Art. 15.- Los concursantes podrán recusar a los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición en el momento en que presenten sus carpetas, recusación que lo conocerá y resolverá el Tribunal de Apelación. Así como también podrán recusar a los miembros del Tribunal de Apelación en el momento en que presente su recurso, la misma que será conocida y resuelta por el Tribunal de Méritos y Oposición.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO

Art. 16.- El Tribunal de Méritos y Oposición a través de su Secretario(a) que entre ellos designen, realizarán la convocatoria en uno de los medios de comunicación escrita de mayor circulación en la provincia.

Art. 17.- El mencionado Tribunal elaborará la lista de los concursantes idóneos que hayan sido seleccionados, quienes han cumplido con los requisitos mínimos exigidos, con la correspondiente puntuación, la misma que será notificada a todos los concursantes.

Art. 18.- Los concursantes que se creyeren perjudicados podrán apelar en el término de tres días, ante el Tribunal de Apelaciones, quienes conocerán y resolverán. De no existir apelaciones, se fijará día y hora dentro del término legal para la correspondiente prueba de oposición, la misma que será notificada a los elegidos.

Art. 19.- El día de la prueba, el Tribunal de Méritos y Oposición cumplirá con lo siguiente:

- a.- Legalizará cada uno de los papeles a utilizarse en la prueba, con sus firmas y rúbricas así como también de los concursantes;
- b.- Sortearán en presencia de los concursantes 15 preguntas del banco de preguntas establecidas. Dichas preguntas versarán sobre el cargo a desempeñar;
- c.- Recibida la prueba se les calificará inmediatamente en presencia de los opositores, otorgando dos puntos a cada pregunta;
- d.- Conocido los resultados inmediatamente se redactará el acta respectiva, en donde conste los resultados finales, esto es la suma total del puntaje obtenido por los concursantes tanto de merecimientos como de oposición, en donde se declare al ganador del concurso y que será comunicado a la autoridad nominadora para que expida el nombramiento respectivo. En caso de empate el triunfador se decidirá por sorteo; y,
- e.- Inmediatamente se procederá a comunicar los resultados a los opositores, y se exhibirá los resultados, quienes podrán apelar ante el Tribunal de Apelaciones en el término de tres días de notificados.

CAPITULO VI

DE LAS APELACIONES

Art. 20.- El Tribunal de Apelaciones resolverá sobre cualquier apelación que se presente en cada una de las fases del concurso, quienes deberán decidir en el término de dos días en definitiva y última instancia y sus fallos causan ejecutoria.

Art. 21.- El recurso interpuesto deberá ser presentado dentro del término de tres días de notificado, reclamo que se presentará ante el Secretario(a) del Tribunal respectivo, quienes elevarán inmediatamente en conocimiento del Tribunal de alzada.

CAPITULO VII

DE LOS CONCURSOS DECLARADOS DESIERTOS

Art. 22.- Un concurso se declarará desierto por cualquiera de las siguientes causas:

- a.- Por falta de inscripción de concursantes;
- b.- Por falta de concursantes idóneos; y,
- c.- Porque ninguno de los concursantes obtuvo por lo menos el 80% de la calificación total.

Art. 23.- Cuando se produzca cualquiera de las causales consignadas en el artículo anterior, el Tribunal de Merecimientos declarará desierto el concurso, quienes en un plazo de 30 días deberán llamar nuevamente a concurso conforme lo estipulado en el presente reglamento y lo comunicarán a la autoridad nominadora.

CAPITULO VIII

DEL CONCURSO CERRADO

Art. 24.- Previo a llamar a concurso abierto, se deberá llamar a concurso cerrado de oposición y méritos entre los funcionarios que laboran en el Ministerio de Gobierno de Bolívar.

Art. 25.- A los concursantes se les calificará su hoja de vida bajo el siguiente puntaje: 30 puntos por el título obtenido, 30 puntos por los años de experiencia, 20 puntos por la calificación anual en el desempeño de sus funciones, y 20 puntos por seminarios y curso de capacitación afines al cargo a ocupar.

Art. 26.- En caso de que exista un solo concursante se lo designará automáticamente como un estímulo. O en caso de que existan dos concursantes podrán llegar a un acuerdo, el mismo que será respetado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todo lo no constante en el presente reglamento se estará a lo establecido en las leyes pertinentes.

SEGUNDA.- Entrará en vigencia el presente reglamento inmediatamente sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guaranda, a los seis días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Dr. Guillermo Lombeida Dávila, Gobernador de la provincia de Bolívar.

No. 0267

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, el Art. 225 de la Constitución Política de la República, consagra impulsar el principio de desconcentración de funciones, transfiriendo atribuciones, competencias y responsabilidades a entidades de las diferentes secretarías de Estado;

Que, el Art. 26 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social; y, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Público por parte de la Iniciativa Privada, recogen el principio constitucional de desconcentración de funciones;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 56, prevé la posibilidad de cualquier autoridad administrativa delegue sus propias atribuciones;

Que, el Art. 9, literal 1) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, establece entre las funciones del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, la delegación de sus atribuciones y deberes a funcionarios de su Portafolio, conforme a las leyes, decretos y reglamentos pertinentes; y,

Que, el Subsecretario de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, como máximo funcionario de esta Cartera de Estado en su jurisdicción, requiere mayores facultades para atender debidamente a los administrados de las regiones Litoral e Insular,

Acuerda:

Art. 1.- Delégase al Subsecretario de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos la emisión de acciones de personal relacionado a los traslados administrativos determinados en los artículos 64, 65, 66, 67 y 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; así mismo, se confiere la potestad de revocar todas las acciones de personal respecto a los traslados y/o cambios administrativos que se realizaren en el futuro.

Art. 2.- Delégase al Subsecretario de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, la emisión de acciones de personal respecto a las licencias, comisiones de servicio y permisos consagrados en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, preceptos que guardan concordancia con los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 3.- Delégase al Subsecretario de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, la facultad de sancionar con amonestación y suspensión a los servidores públicos de su jurisdicción, previo sumario administrativo, y respetando el derecho a la defensa, determinados en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; de igual forma, para resolver sobre las prescripciones de las acciones contempladas en los artículos 89 y 91 del reglamento antes mencionado. Todo, en concordancia con los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, literal f), 49, 50, 51, 98, 99 y 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 4.- Las delegaciones determinadas en el presente acuerdo se fundamentan en los artículos: 225 de la Constitución Política de la República; Art. 26 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social; y, Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, delegaciones que se mantendrán mientras estén vigentes las normas invocadas; y, por consiguiente, no podrá ser reformada o derogada contraviniendo el principio constitucional de descentralización.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, 6 de octubre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Trabajo y Empleo.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 156-IP-2004

Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 56 y 58, literal f) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y del segundo párrafo del artículo 95 de la Decisión 344, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 58, literal g) 65 y 66 de la Decisión 85, y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344. Parte actora: Sociedad BON BRIL S. A. Caso: marca "BRIO". Expediente Interno N° 2558 ED

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, diecinueve de enero del año dos mil cinco.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en “los artículos 81, 82 literales a) y h) 83 literales a (sic), y 95 de la decisión 344, 56 y 58, literal f) de la Decisión 85”, formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, por órgano de su Presidente, Dr. Eloy Torres Guzmán, y recibida en este Tribunal en fecha 16 de noviembre de 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda**1.1. Cuestión de hecho**

De la demanda presentada por el mandatario de la Empresa BON BRIL S. A. se desprende que “el 4 de noviembre de 1991, se publicó la solicitud de registro como marca de fábrica de la denominación ‘BRIO’, con certificado de presentación No. 24349, de 1o. de marzo de 1991, a nombre del Ing. ALFREDO BAUTISTA MOLINA, para proteger: ‘clase internacional 21: esponjillas de lana de acero- paños limpiadores’ ”; y que “El 11 de diciembre de 1991, BON BRIL LTDA., anterior propietaria de las marcas ‘BON-BRIL’ y ‘JA-BON-BRIL’ ... presentó oposición a la solicitud de registro ‘BRIO’, fundamentada en los registros de las marcas de fábrica ‘BON-BRIL’ y ‘JA-BON-BRIL’ ...”, marcas que protegen “entre otros: ‘artículos para limpieza en general, esponjas impregnadas de jabón, de productos jabonosos o de detergente, jabones sólidos, líquidos o en polvo, lana de acero en todos sus campos, artículos en general para limpieza; sustancias jabonosas para limpiar en general sustancias no jabonosas para limpiar en general’. Productos estos encasillados en la actual clase internacional 21”.

Del texto de la Resolución N° 0947343 del 28 de noviembre de 1995, emanada del Director Nacional de Propiedad Industrial, del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca de la República del Ecuador, se desprende que, según la Administración, “Una vez analizadas las marcas en controversia, podemos concluir que entre las denominaciones BRIO y BON BRIL, no existen semejanzas que puedan inducir al público consumidor o a los medios comerciales a error, ya que la marca solicitada contiene elementos que la hacen suficientemente novedosa y diferenciable”, por lo que decide “Conceder el registro de la marca solicitada ...”.

1.2. Cuestión de derecho

El consultante informa que, a juicio de la actora, “entre las marcas ‘famosas y notorias’ ‘BON-BRIL’ y ‘JAB-BON-BRIL’ (sic) de su propiedad y la denominación ‘BRIO’, solicitada por el demandado, existen características muy semejantes”; que “el propósito del solicitante del nuevo registro es aprovecharse del prestigio ganado por las marcas ‘famosas y notorias’ del actor, lo que produciría confusión en los medios comerciales y en el público consumidor”; que “el signo solicitado por el demandado carece de distintividad y por lo tanto vulneraría los artículos 81, y 83 literal a) de la Decisión 344, normas que concuerdan con lo (sic) requisitos exigidos por los artículos 56 y 58 literal f)

de la Decisión 85, normativa vigente al momento en que se presentó la solicitud de registro y se presentó la observación”; que “el demandado no contestó las observaciones planteadas contra su solicitud de registro, razón por la cual se acusó la rebeldía del solicitante y se solicitó la declaratoria de abandono, pese a lo cual la Dirección Nacional de Propiedad Industrial no aceptó su pedido”; que “la resolución impugnada no reúne los requisitos que la doctrina señala para la emisión de este tipo de actos, en especial acusa la falta de motivación, pues en su entender el considerando número dos de la resolución es muy lacónico y no explica las razones o reflexiones que le llevaron a tomar su decisión”; y que “el Director Nacional de Propiedad Industrial no siguió las reglas aconsejadas por la doctrina, como realizar un análisis del conjunto, sucesivo y fijándose en la (sic) semejanzas antes que en las diferencias, al momento de realizar el examen comparativo entre las marcas en disputa”.

La actora alega que “los productos protegidos por las marcas en conflicto, son iguales y se encuentran encasillados en la clase internacional 21 de la clasificación internacional de productos”; que “el solicitante ... lo que ha hecho, es eliminar de la marca registrada la palabra ‘BON’, y cambiar de ‘BRIL’ la consonante ‘L’ por la vocal ‘O’ para disimular el parecido, obviamente sin conseguirlo”; que “conviene examinar lo que la doctrina Jurídica establece en forma unívoca, respecto de las expresiones que constituyen novedad y que, por consiguiente, dejan de ser semejantes a otras”; que “la denominación solicitada ... no reúne los requisitos exigidos de manera expresa por la disposición del Art. 81 de la Decisión 344 en actual vigencia, que mantiene los preceptos del Art. 56 de la Decisión 85 ...”; y que “El señor Director de Propiedad Industrial ... nos priva de conocer las reflexiones que le han llevado a hacer la simplísima afirmación del punto segundo de la resolución (sic)”.

2. Contestación a la demanda

2.1. Según el consultante, el Ministro de Industrias Comercio, Integración y Pesca opuso las siguientes excepciones: “Legalidad y validez de la resolución impugnada, porque guarda conformidad con la legislación vigente en materia de Propiedad Industrial”; y “Negativa pura, simple, llana y absoluta de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta”.

2.2. Informa también el consultante que el Procurador General del Estado opuso las siguientes excepciones: “Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda. Legitimidad de la resolución por provenir de autoridad competente y estar ajustada a derecho, pues con la debida motivación rechazó las observaciones formuladas por el actor. Improcedencia de la demanda porque sus pretensiones carecerían de fundamento legal. Caducidad del derecho y prescripción de la acción ...”.

2.3. No consta del expediente remitido por el Tribunal consultante escrito alguno de contestación a la demanda por parte del Director Nacional de Propiedad Industrial, ni por parte del señor Alfredo Bautista Molina, beneficiario del acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO:

Que las normas cuya interpretación se solicita son las disposiciones consagradas en “los artículos 81, 82 literales a) y h) 83 literales a (sic), y 95 de la decisión 344, 56 y 58, literal f) de la Decisión 85”;

Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas cuya interpretación se pide forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que a tenor de la disposición contemplada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo establecido en los artículos 4, 121 y 2 de su estatuto, este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 15 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que sin embargo, una vez examinada la aplicabilidad de las disposiciones sometidas a consulta, así como los elementos documentales remitidos a este Órgano Jurisdiccional, visto que la solicitud de registro del signo en cuestión fue formulada el 1° de marzo de 1991, bajo la vigencia de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, procede interpretar, de las disposiciones señaladas por el consultante, las previstas en los artículos 56 y 58, literal f) de la Decisión 85, y, en cuanto al procedimiento, la establecida en el segundo párrafo del artículo 95 de la Decisión 344; asimismo, con fundamento en la potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación, el Tribunal encuentra pertinente interpretar de oficio las disposiciones contempladas en los artículos 58, literal g) 65 y 66 de la Decisión 85, así como en la disposición transitoria primera de la Decisión 344, cuyos textos son del tenor siguiente:

Decisión 85

“Artículo 56.- Podrá registrarse como marcas de fábrica o de servicios, los signos que sean novedosos, visibles y suficientemente distintivos”.

“Artículo 58.- No podrán ser objeto de registro como marcas:

(...)

f) Las que sean confundibles con otras ya registradas o solicitadas con anterioridad por un tercero o solicitadas posteriormente con reivindicación válida de una prioridad para productos o servicios comprendidos en una misma clase”;

g) Las que sean confundibles con otras notoriamente conocidas y registradas en el país o en el exterior para productos o servicios idénticos o similares;

(...)”.

“Artículo 65.- Si la solicitud no mereciere observaciones o fuere complementada debidamente, se ordenará la publicación de un extracto, por una vez, en el órgano de publicidad que determine la legislación interna del respectivo País Miembro.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación cualquier persona podrá oponerse al registro de la marca.

“Artículo 66.- Si dentro del plazo de treinta días hábiles se presentaren oposiciones, la oficina nacional competente las tramitará de acuerdo con la legislación interna del respectivo País Miembro”.

Decisión 344

“Artículo 95.-

(...)

Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- *Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión”.*

I. De la aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado en la irretroactividad de la norma sustancial, pues desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85), y a través de las decisiones 311 (Disposición transitoria cuarta), 313 (Disposición transitoria cuarta) y 344 (Disposición transitoria primera), estableció que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistiría por el tiempo en que fue concedido. La disposición transitoria primera de la Decisión 486 se apoya asimismo en el respeto de los derechos válidamente concedidos conforme a “las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento”, cuales son las vigentes para la fecha de presentación de la solicitud de registro, pero añade, a título de excepción, que los plazos de vigencia de los derechos preexistentes deberán adecuarse a lo previsto en la decisión.

Por otra parte, las disposiciones citadas han contemplado la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que se aplicará la nueva decisión al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas del derecho válidamente concedido.

A la vez, si el *ius superveniens* se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida. Por tanto, en tutela del principio de seguridad jurídica, si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable a los efectos de determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso, en aquellas de sus etapas que aún no se hubiesen cumplido.

La instancia consultante establecerá, a la luz de las consideraciones que anteceden, la norma aplicable en el caso de autos, bien en lo que concierne a los requisitos para el registro de un signo como marca, bien en lo que concierne al trámite de la solicitud correspondiente.

II. De los requisitos para el registro de un signo como marca

El artículo 56 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena no define el concepto de marca, pero establece los requisitos que debe reunir todo signo para su registro como tal: la novedad, la visibilidad y la suficiente distintividad. De cumplir el signo con estos requisitos, habrá lugar a identificar y distinguir por su intermedio, en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio de que se trate.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de confusión o error, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

En lo que concierne a los requisitos exigidos por la Decisión 85 para el registro de un signo como marca, el Tribunal ha hecho las siguientes precisiones.

En primer lugar, la novedad configura un requisito que pretende impedir que el signo se limite a describir las características de los productos o servicios que constituyen su objeto, así como que sea confundible con otro signo que se encuentre ya registrado, o que haya sido solicitado con anterioridad para registro, o que haya sido solicitado posteriormente con reivindicación válida de prioridad. La novedad del signo no presupone pues su inexistencia previa,

pero sí la exigencia de no encontrarse en uso, por parte de un tercero, para identificar y distinguir productos o servicios comprendidos en la misma clase.

El Tribunal ha declarado sobre el particular que “La novedad y originalidad, que se exige también a los signos como elementos constitutivos para su protección legal, son relativas ... y así lo considera parte de la doctrina. ‘Es verdad que en ocasiones el signo que se emplea como marca es nuevo y original. Pero no es menos cierto que en otras ocasiones la marca está constituida por una palabra extraída del propio idioma o de una lengua extranjera. La falta de novedad es todavía más palpable cuando se emplea como marca un signo que ya venía siendo utilizado como marca para designar productos o servicios de una clase diferente’ (Carlos Fernández Novoa, Fundamentos de Derecho de Marcas, Editorial Montecorvo S. A., Madrid 1984, página 24; también en ese sentido Ricardo Metke y Alfredo Casado Cerviño). Un signo es novedoso, no por el hecho de ser desconocido sino porque requiere que tenga distintivos que lo hagan inconfundible al compararlo con otras marcas o servicios ya registrados o anteriormente solicitados. Un signo novedoso, en consecuencia, identifica un producto o un servicio” (Sentencia dictada en el expediente N° 09-IP-94 del 24 de marzo de 1995, publicada en la G. O. A. C. N° 180 del 10 de mayo del mismo año, caso “DIDA”).

En segundo lugar, la Decisión 85 exige que el signo sea visible, esto es, que pueda ser captado a través del sentido de la vista e identificado por los consumidores o usuarios de los productos o servicios que pretende amparar. Por ello, se consideran signos visibles aquellos que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. A contrario, este requisito descarta que los signos exclusivamente auditivos, táctiles u olfativos, puedan ser objeto de registro.

Y, en tercer lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

En resumen, el artículo 56 prohíbe el registro de un signo como marca si no cumple con los requisitos acumulativos que la disposición citada prevé en forma expresa.

III. De la comparación entre marcas. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación.

El artículo 58 de la Decisión 85 consagra varias prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en su literal f) no podrá registrarse como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea confundible con una marca anteriormente solicitada para registro, o previamente registrada, o solicitada posteriormente con reivindicación válida de una prioridad, si, además, está destinado a proteger productos o servicios comprendidos en la misma clase.

A propósito de esta norma, el Tribunal ha señalado que “La prohibición del registro de signos confundibles ... protege a las marcas del ‘riesgo de confusión’ o de la ‘similitud confusionista’ que puede presentarse cuando entre ellos exista una semejanza si ambos signos distintivos protegen a productos o servicios de la misma clase; lo que en otros términos significa, según la regla de la especialidad, que si las marcas no amparan la misma clase de productos la confusión marcaría no es un impedimento para que el signo pueda ser registrado” (Sentencia dictada en el expediente N° 02-IP-95 de 19 de septiembre de 1995, publicada en la G. O. A. C. N° 199 del 26 de enero de 1996, caso “LAURA ASHLEY”).

Por lo demás, la norma no exige que el signo pendiente de registro induzca a confusión a los consumidores o usuarios, toda vez que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o de un signo cuyo registro haya sido anteriormente solicitado, o solicitado posteriormente con reivindicación válida de prioridad, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, y si éstos se destinan a proteger productos o servicios de la misma clase, de modo que el signo pendiente será registrable, así sea confundible, si está destinado a amparar productos o servicios correspondientes a una clase diversa.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual, teniendo en cuenta en especial los que fueren distintivos y dominantes. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido entre las letras de los signos objeto de comparación, en la medida en que el orden de tales letras, la longitud de la o de las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pudieran incrementar el riesgo de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, el Tribunal ha señalado que, si bien la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica de las palabras, así como

de sus raíces o terminaciones, deberán tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues las marcas denominativas que se forman por una o varias letras, al ser pronunciadas, emiten sonidos que varían según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al solo apercibimiento de la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

A objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

IV. De la marca notoria

Este Tribunal ha calificado de notoria a la marca provista de la cualidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes al grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o servicios de que se trate, por encontrarse ampliamente difundida entre dicho grupo (Sentencia dictada en el expediente N° 07-IP-96 del 29 de agosto de 1997, publicada en la G. O. A. C. N° 299 del 17 de octubre del mismo año, caso “REMAVENCA”).

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 58, literal g) de la Decisión 85, la protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida se le extiende -caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo pendiente de registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto o servicio de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca notoria, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o al prestigio de aquélla.

El Tribunal ha señalado a este propósito que “El literal g) del artículo 58 de la Decisión 85, protege además a la ‘marca notoriamente conocida y registrada en el país o en el exterior’, en relación con ‘productos o servicios idénticos o

similares', no necesariamente de la misma 'clase', o sea más allá de los límites que establece la 'regla de la especialidad'" (Sentencia dictada en el expediente N° 07-IP-96, ya citada). Por tanto, de conformidad con la norma ahora interpretada, se encuentra prohibido el registro del signo confundible si, además de ser idéntico o semejante a una marca notoriamente conocida, tiene por objeto un producto o servicio idéntico o semejante al amparado por la marca en referencia, sea que los productos o servicios pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas.

En cuanto a la atribución de notoriedad, el Tribunal ha precisado que: "No son las partes en un juicio ni sus titulares los que puedan decidir que una marca es notoria, pues esto equivaldría a que la notoriedad se convierta en una autocalificación de cada interesado. La marca notoria es una clasificación especial de marcas cuya categoría debe ser asignada por la autoridad respectiva al reunir los requisitos y condiciones de su difusión. Precisamente por la protección jurídica que ella tiene, que inclusive sobrepasa la territorialidad y el principio de especialidad, la notoriedad de una marca no puede ser una simple concesión ni un calificativo que sea atribuido por el hecho de que sea conocida dentro de un determinado grupo de consumidores. Tampoco se atenderá la sola manifestación del opositor al registro de una marca, de que la suya es una marca notoria" (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-95 del 30 de agosto de 1996, publicada en la G. O. A. C. N° 231 del 17 de octubre del mismo año, caso "LISTER").

Asimismo, el Tribunal ha establecido que "Lo que fue notorio en el pasado puede dejar de serlo en el futuro; o, inversamente, lo que no tuvo el grado de notoriedad en un momento, podría adquirirlo en el futuro. La relatividad del conocimiento notorio de la marca promueve la necesidad para la oficina nacional competente o la autoridad judicial respectiva, de determinar en qué momento la marca notoriamente conocida debe tener tal calidad con el objeto de impugnar con ella un registro o bien para hacer valer preferentemente los derechos que confiere la norma ..." (Sentencia dictada en el expediente N° 20-IP-97 del 13 de febrero de 1998, publicada en la G. O. A. C. N° 332 del 30 de marzo del mismo año, caso "MANOLITA"); y que "En una acción de caducidad o de nulidad, la existencia de notoriedad se demostrará tanto al momento de iniciarse la acción respectiva como al momento en que la marca controvertida se presentó a registro y fue tramitada" (Sentencia dictada en el expediente N° 28-IP-96 del 31 de octubre de 1997, publicada en la G. O. A. C. N° 318 del 26 de enero de 1998, caso "CIEL"). Por tanto, de invocarse el conocimiento notorio de una marca para oponerse al registro de un signo idéntico o semejante, el interesado deberá probar que la notoriedad de aquella existía para la fecha de la solicitud de registro de este signo.

En resumen, el Tribunal ha manifestado que "Para que una marca notoria pueda impedir el registro de otra solicitada o anular el registro ya efectuado, dicha notoriedad tiene que haber sido anterior a la solicitud impugnada, notoriedad que deberá ser probada debidamente conforme a los medios procesales internos de cada país" (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-98 del 13 de marzo de 1998, publicada en la G. O. A. C. N° 338 del 11 de mayo del mismo año, caso "HERMES").

V. De la oposición al registro de un signo como marca. Del examen de registrabilidad de un signo como marca.

El Capítulo III, Sección II de la Decisión 85, disciplina el procedimiento de registro de un signo como marca. En particular, según los artículos 65, 66 y 67 de dicha decisión, si la solicitud de registro no hubiese merecido observaciones por parte de la oficina nacional competente o, de haberlas habido, si hubiesen sido complementadas en debida forma, la Administración deberá ordenar la publicación de un extracto de dicha solicitud, en el órgano de publicidad que determine la legislación interna del respectivo País Miembro, para que, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona pueda hacer oposición al registro solicitado. De formularse oposiciones dentro del plazo señalado, la oficina nacional competente deberá tramitarlas de acuerdo con la legislación interna del respectivo País Miembro. De no formularse tales oposiciones, o de ser rechazadas éstas, la citada oficina deberá expedir el correspondiente certificado de registro.

La Decisión 85 exige, por tanto, la existencia de un simple interés en quien pretenda oponerse al registro de un signo como marca, criterio de legitimación que será restringido en las decisiones posteriores, puesto que en ellas se exigirá demostrar un interés legítimo, del cual se encuentra provisto tanto el titular de una marca registrada, ante el intento de registrar otra idéntica o similar, como quien haya formulado primero la solicitud.

Cabe agregar que "la **oposición** regulada por los artículos 65 inciso segundo y 66 de la Decisión 85 fue sustituida por las Decisiones 311 y 313 y ésta a la vez fue reemplazada por la 344 que eliminaron la **oposición** y en su lugar legislaron sobre la figura de las **observaciones**, cuyo origen, naturaleza y competencia resultan distintos. (...) En cuanto al sujeto de la acción hay diferencias pues mientras la norma primeramente citada otorgaba el derecho de oponerse a la solicitud de registro, a cualquier persona, el artículo 93 de la Decisión 344 lo confiere a la persona que tenga legítimo interés en el registro ... Desde el punto de vista de la norma procedimental aplicable asimismo hay diferencia entre la legislación antigua y la nueva, como quiera que aquella reconocía validez al sistema procedimental interno para decidir sobre las oposiciones haciendo remisión al régimen legal propio de cada país, por lo cual el procedimiento podría ser de orden administrativo o de orden judicial ... Por el contrario, en la Decisión 344, tanto el trámite como la resolución final de las **observaciones** a la solicitud de registro de una marca corresponde directamente a la Oficina Nacional Competente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 95 inciso segundo de dicha disposición. Si se toma en consideración que la Oficina Nacional Competente cuya determinación corresponde a cada país miembro, es una dependencia que cumple funciones administrativas propias de la rama ejecutiva del poder público, tal como lo entendió este Tribunal en las interpretaciones prejudiciales 2-IP-88, 6-IP-89 y 3-IP-90 ..." (Sentencia dictada en el expediente N° 02-IP-94 del 4 de julio de 1994, publicada en la G. O. A. C. N° 163 del 12 de septiembre del mismo año, caso "NOEL").

El párrafo segundo del artículo 95 de la Decisión 344 establece que, una vez vencido el plazo para que el peticionario del registro de marca, si lo estima conveniente, formule alegatos a las observaciones presentadas, la oficina

nacional competente decidirá sobre las mismas, a la vista de las pruebas de que disponga y, en todo caso, procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca. El examen de fondo sobre la registrabilidad del signo tiene carácter obligatorio y deberá tomar en cuenta las normas sustanciales aplicables al caso, esto es los artículos 56 y 58 de la Decisión 85.

El citado párrafo segundo del artículo 95 de la Decisión 344 exige, además, que el acto por el cual se concede o deniega el registro solicitado se encuentre debidamente motivado, esto es, que exprese las razones de hecho y de derecho que inclinaron a la oficina nacional competente a pronunciarse en uno u otro sentido, sobre la base de las normas jurídicas aplicables y de las situaciones de hecho constitutivas del acto. El Tribunal ha reiterado a este propósito que: “La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impremitible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto” (Sentencia dictada en el expediente N° 04-AN-97 del 17 de agosto de 1998, publicada en la G. O. A. C. N° 373 del 21 de septiembre de 1998, caso CONTRACHAPADOS).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

CONCLUYE

- 1° Si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del registro del signo, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso.
- 2° En el caso de autos, será registrable como marca el signo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 56 de la Decisión 85, si no se halla incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 58 *eiusdem*.
- 3° De conformidad con el artículo 58, literal f) de la Decisión 85, no son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean confundibles con una marca ya registrada, o con un signo cuyo registro haya sido anteriormente solicitado, o solicitado posteriormente con reivindicación válida de prioridad, para productos o servicios pertenecientes a la misma clase. A los efectos de establecer si existe riesgo de confusión, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.
- 4° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o

usuario medio, destinatario de los productos correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

- 5° La protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida, en relación con el producto o servicio que constituya su objeto, se extiende -caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo solicitado para registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto o servicio de que se trate y del territorio en que haya sido registrada.

De invocarse el conocimiento notorio de una marca para oponerse al registro de un signo idéntico o semejante, el interesado deberá probar que la notoriedad de aquella existía para la fecha de la solicitud de registro de este signo.

- 6° De conformidad con los artículos 65, 66 y 67 de la Decisión 85, si la solicitud de registro no hubiese merecido observaciones por parte de la oficina nacional competente o, de haberlas habido, si hubiesen sido complementadas en debida forma, la Administración deberá ordenar la publicación de un extracto de la solicitud en el órgano de publicidad que determine la legislación interna del respectivo País Miembro, a objeto de que, dentro de los treinta días hábiles siguientes, cualquier persona pueda oponerse al registro solicitado. Las oposiciones formuladas dentro del plazo deberán ser tramitadas por la oficina nacional competente de acuerdo con la legislación interna del respectivo País Miembro. De no formularse oposiciones, o de ser rechazadas éstas, la citada oficina deberá expedir el correspondiente certificado de registro.

- 7° A tenor del artículo 95, segundo párrafo de la Decisión 344, el funcionario administrativo competente deberá realizar el examen de fondo, sobre la registrabilidad del signo, con independencia de que se hayan formulado o no observaciones. Caso de haberse formulado éstas, el funcionario decidirá a su respecto a través de un acto administrativo debidamente motivado, con fundamento en lo alegado y probado en autos.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Mónica Rosell Medina
SECRETARIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Mónica Rosell
SECRETARIA

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 158-IP-2004

Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 83, literal a) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la solicitud formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Parte actora: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.
Caso: denominación "123.COM".
Expediente Interno N° 9177 ML

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, diecinueve de enero del año dos mil cinco.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los "Arts. 134, 136 literal a) de la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena", formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, por órgano de su Presidente, Dr. Eloy Torres Guzmán, y recibida en este Tribunal en fecha 22 de noviembre del 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda

1.1. Cuestión de hecho

De la demanda presentada por el mandatario de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. se desprende que "En la Gaceta de Propiedad Industrial No. 426, correspondiente al mes de julio del 2000... se publicó el extracto de la solicitud de registro de la marca denominada '123.COM' ... presentada el 31 de julio del 2000 por mi representada EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S. A. en la Clase Internacional No. 38"; que "El 20 de septiembre del 2000 ... la empresa STARMEDIA NETWORK, INC. presenta oposición (sic) al registro de la marca '123.COM' ... en base a sus marcas 'GRATIS123' ... Clases Internacionales Nos. 38 y 42"; que "Mediante resolución No. 978605 del 9 de febrero del 2001 ... el Director Nacional de Propiedad Industrial resuelve aceptar la oposición presentada por STARMEDIA NETWORK, INC. y denegar el registro del signo '123.COM'"; que "El 2 de marzo del 2001, presentamos Recurso de Reposición en contra de la resolución 978605..."; y que "Mediante resolución No. 979122 de fecha 20 de septiembre del 2001 ... la Dirección Nacional de Propiedad Industrial resuelve rechazar el recurso de reposición planteado por EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S. A., ratificarse en el total contenido de la resolución No. 978605 ... y denegar el registro de la marca de servicios '123.COM' solicitada" (Clasificación de Niza. Clase 38: "Telecomunicaciones". Clase 42: "Servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos; servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y programas de ordenador ('software'); servicios jurídicos").

1.2. Cuestión de derecho

Según el consultante, en la demanda se solicita "que en sentencia se declare la ilegalidad de la resolución 979122, y se ordene el registro de la marca servicios (sic) '123.COM' solicitada por EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S. A.".

La parte actora alega que "La autoridad administrativa incurre en un error al manifestar que la marca solicitada '123.COM' carece de distintividad y no reúne las características y condiciones propias que justifiquen su inscripción como tal ..."; que "La marca oponente inicia con el sonido 'GRA' y la otra con el sonido 'UNO', los cuales son enteramente distintos. Igual cosa ocurre con los sonidos finales 'TRES' en el un caso y 'COM' en el otro"; que "al contrario de lo que considera la autoridad administrativa, no existe similitud auditiva y fonética entre las denominaciones confrontadas"; que "si bien las denominaciones se forman utilizando los números 123, presentan una distinta conformación derivada de que en el (sic) un caso se incorpora el término 'GRATIS' y en el otro el término 'COM'. Además la marca oponente consta de nueve caracteres y la marca de mi representada de seis caracteres, de los cuales únicamente comparten tres (123) ubicados en distinta posición"; que "el público consumidor no podrá confundirse entre el signo solicitado por mi representada y la marca 'GRATIS123' "; que "EL CONJUNTO de la denominación '123.COM' solicitada para registro como marca tiene la suficiente entidad y fuerza

distintiva para que el público consumidor distinga dicha marca de cualquier otra registrada con anterioridad”; que “las marcas enfrentadas poseen en efecto una carga conceptual marcadamente distinta, pues traen a la mente del consumidor diferentes ideas o conceptos. La marca oponente ‘GRATIS123’ evoca la idea de gratuidad frente a la idea de velocidad evocada por la marca solicitada por mi representada y en especial por la combinación original y novedosa concebida por mi representada de los números ‘123’ y del término ‘COM’”.

La actora alega también que “No es técnica, doctrinaria ni legalmente aceptable desmembrar las denominaciones comparadas para intentar determinar supuestas similitudes y precisamente así realizó la autoridad administrativa el cotejo marcario en el presente caso”; que “las notables diferencias entre las marcas evitan riesgos de confusión y de asociación en el mercado y por tanto, hace posible el registro solicitado por lo que la autoridad administrativa debió haberlo aceptado”; que “la marca ‘123.COM’ si reúne todas las características legales para ser registrada como tal puesto que conforme lo establecen los artículos 134 y siguientes de la Decisión 486 ... es suficientemente distintivo, susceptible de representación gráfica y no afecta derechos adquiridos de terceros”; que “la Dirección Nacional de Propiedad Industrial otorgó el registro de una marca idéntica a la marca que cuatro meses después la misma autoridad administrativa consideró irregistrable”; que “la autoridad no consideró el hecho de que además de los registros de las marcas ‘123.COM’ y sus variantes de propiedad de mi representada, existen registros de varias marcas de distintos propietarios que en su configuración incorporan los números 123, evento que confirma que es posible la coexistencia pacífica entre las marcas ‘GRATIS123’ y ‘123.COM’”; que “coexisten en el mercado muchas marcas que se encuentran formadas por secuencia de números o números en sí ...”; y que “la resolución impugnada no contiene una relación detallada de los presupuestos de hecho y de las razones jurídicas que le permiten llegar a la conclusión de que las marcas en conflicto son semejantes por lo que debe rechazarse el registro de la marca ‘123.COM’ ...”.

2. Contestación a la demanda

- 2.1. Afirma el consultante que “El Ab. Nelson Velasco Izquierdo niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y se ratifica en la resolución impugnada, por guardar conformidad con la legislación andina y nacional”. Consta en el expediente copia de la comunicación mediante la cual el mencionado profesional, en condición de Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), da contestación a la demanda.
- 2.2. Informa también el consultante que “La doctora Ruth Seni Pinargote, Directora de Patrocinio, delegada del Procurador General del Estado, comparece con el fin de vigilar las actuaciones judiciales en este proceso”.
- 2.3. No constan, en el expediente remitido a este Tribunal, los escritos de contestación de demanda correspondientes al Director Nacional de Propiedad Industrial y a la Compañía STARMEDIA NETWORK INC.

CONSIDERANDO:

Que las normas cuya interpretación se solicita son las disposiciones consagradas en los “Arts. 134, 136 literal a) de la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena”;

Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas cuya interpretación se pide forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que a tenor de la disposición contemplada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo establecido en los artículos 4, 121 y 2 de su estatuto, este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 18 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite;

Que sin embargo, una vez examinada la aplicabilidad de las disposiciones sometidas a consulta, el Tribunal, en ejercicio de la potestad que deriva del artículo 34 del Tratado de su Creación, estima que procede interpretar de oficio los artículos 81, 83, literal a) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como la disposición transitoria primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y no así los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486, señalados por el consultante, toda vez que la solicitud de registro del signo “123.COM” fue formulada el 31 de julio del 2000, bajo la vigencia de la citada Decisión 344; y,

Los textos de las disposiciones a interpretar son del tenor siguiente:

Decisión 344

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error;*

(...)”.

“Artículo 95.- Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos, de estimarlo conveniente.

Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada”.

Decisión 486

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- *Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.*

En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión. Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.

I. De la aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado en la irretroactividad de la norma sustancial, pues desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85), y a través de las decisiones 311 (Disposición transitoria cuarta), 313 (Disposición transitoria cuarta) y 344 (Disposición transitoria primera), estableció que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistiría por el tiempo en que fue concedido. La disposición transitoria primera de la Decisión 486 se apoya asimismo en el respeto de los derechos válidamente concedidos conforme a “las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento”, cuales son las vigentes para la fecha de presentación de la solicitud de registro, pero añade, a título de excepción, que los plazos de vigencia de los derechos preexistentes deberán adecuarse a lo previsto en la decisión.

Por otra parte, las disposiciones citadas han contemplado la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que se aplicará la nueva decisión al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas del derecho válidamente concedido.

A la vez, si el *ius superveniens* se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida. Por tanto, en tutela del principio de seguridad jurídica, si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable a los efectos de determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso, en aquellas de sus etapas que aún no se hubiesen cumplido.

La instancia consultante establecerá, a la luz de las consideraciones que anteceden, la norma aplicable en el caso de autos, bien en lo que concierne a los requisitos para el registro de un signo como marca, bien en lo que concierne al trámite de la solicitud correspondiente.

II. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena define el concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmateral representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de error o confusión, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser

suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d) de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 81 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

III. De la comparación entre signos. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación.

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a) no podrá registrarse como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto de la disposición citada se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al usuario a solicitar la prestación de un servicio determinado en la creencia de que obtendrá otro; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión, entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá llevarse a cabo sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Este Tribunal ha declarado, por otra parte, que “La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cuál es la impresión general que el mismo deja en el consumidor, en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro. La labor de la determinación de la confundibilidad depende del criterio subjetivo del administrador o del juez, el que deberá atender a las reglas que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido para el efecto” (Sentencia dictada en el expediente N° 18-IP-98 del 30 de marzo de 1998, publicada en la G. O. A. C. N° 340 del 13 de mayo de 1998, caso “US TOP”). Y en lo que concierne a los ámbitos de la confusión, el Tribunal ha señalado los siguientes criterios: “El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación, aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tienen en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica” (Sentencia dictada en el expediente N° 13-IP-97 del 6 de febrero de 1998, publicada en la G. O. A. C. No. 329 del 9 de marzo de 1998, caso “DERMALEX”).

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido entre las letras o cifras de los signos objeto de comparación, toda vez que el orden de tales letras o cifras, su longitud, o la identidad de sus raíces o terminaciones, pudieran incrementar el riesgo de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, ha señalado que, si bien la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica de las palabras, así como de sus raíces o terminaciones, deberán tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues la percepción por los consumidores de las letras o cifras que integran los signos, al ser pronunciadas, variará según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE de 22 de junio de 1999... Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S. A., Navarra - España, 2003, p. 475).

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

IV. Partículas de uso común. Marca débil.

En el caso de los signos denominativos cuya composición incluya prefijos, raíces, desinencias o sufijos que hayan pasado al uso común, el Tribunal tiene establecido que estas locuciones carecen de aptitud distintiva por haberse hecho genéricas y, en consecuencia, inapropiables. Por ello, si un signo incluye una raíz genérica, su aptitud distintiva dependerá de las desinencias o de los otros componentes del conjunto marcario, caso de existir éstos. Por la razón anotada, la persona que sea titular de una marca contentiva de una partícula de uso común no podrá fundamentar, en esta única circunstancia, sus observaciones a la solicitud de registro de otro signo como marca.

Sobre este particular, la doctrina (OTAMENDI, Jorge: “*Derecho de Marcas*”; cuarta edición. Editorial LEXISNEXIS Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2002. pp. 190 y ss.) ha señalado lo siguiente:

“Existe una tendencia generalizada a incluir en las marcas radicales o terminaciones, y hasta dibujos, que de alguna manera evoquen características del producto que van a distinguir. También es común que distintos fabricantes elijan una misma radical o una misma terminación porque simplemente hace más atractiva su marca. Aquéllas por ser evocativas, y éstas cuando su uso es generalizado, hacen de dichas partículas elementos de uso común ...”.

Todo signo registrado como marca puede hacerse débil en el mercado de productos o servicios de que se trate. En efecto, si uno de los elementos que integran el signo es de carácter genérico o de uso común, o si evoca una cualidad del producto o servicio, el signo se hará débil frente a otros que también incluyan uno de tales elementos o cualidades, inapropiables en exclusiva. Según la doctrina, “la presencia de una locución genérica no monopolizable resta fuerza al conjunto en que aparece; nadie, en efecto, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo tolerar que otras marcas la incluyan, aunque podrán exigir que las desinencias u otros componentes del conjunto marcario sirvan para distinguirlo claramente del otro” (BERTONE, Luis Eduardo; y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo: “*Derecho de Marcas*”, Tomo II, pp. 78 y 79).

Otamendi, por su parte, destaca que el titular de una marca débil, al contener ésta “una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario ... Esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcarriamente débiles, y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente” (OTAMENDI, Jorge; op.cit., pp. 191 y 192).

V. Del examen de registrabilidad de un signo como marca

El Capítulo V, Sección II de la Decisión 344, disciplina un procedimiento previo, según el cual, una vez admitida la solicitud de registro, la oficina nacional competente deberá proceder a su publicación. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, cualquier persona, provista de interés legítimo, podrá presentar observaciones al registro solicitado. Se ha considerado que tiene interés legítimo para presentar observaciones, tanto el titular de una marca registrada, ante el intento de registrar un signo idéntico o similar, como quien formuló primero la solicitud de registro. La oficina nacional competente podrá admitir dichas observaciones a trámite o rechazarlas por extemporáneas, bien por fundamentarse en solicitud posterior a la petición de registro de la marca que se observa, o en tratados no vigentes en el País Miembro en que se solicita la marca, bien porque los interesados no hubiesen pagado las tasas de tramitación correspondientes.

Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. Vencido este plazo, dicha oficina decidirá sobre las observaciones, a la vista de las pruebas de que disponga y, en todo caso, procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca.

El examen de fondo sobre la registrabilidad del signo tiene carácter obligatorio y deberá tomar en cuenta las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 82 y 83 de la decisión en referencia.

Por último, se exige que el acto por el cual se concede o deniega el registro solicitado se encuentre debidamente motivado, esto es, que exprese las razones de hecho y de derecho que inclinaron a la oficina nacional competente a

pronunciarse en uno u otro sentido, sobre la base de las normas jurídicas aplicables y de las situaciones de hecho constitutivas del acto. El Tribunal ha reiterado a este propósito que: "La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impretermisible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto" (Sentencia dictada en el expediente N° 04-AN-97 del 17 de agosto de 1998, publicada en la G. O. A. C. N° 373 del 21 de septiembre de 1998, caso CONTRACHAPADOS).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE

- 1° Si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del registro del signo, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso.
- 2° En el caso de autos, será registrable como marca el signo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*.
- 3° Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado para registro como marca y una marca previamente registrada en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor, la cual variará en función de tales productos o servicios.
- 4° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del destinatario de los productos o servicios correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.
- 5° En el signo denominativo integrado por partículas de uso común, inapropiables en exclusiva, la aptitud suficientemente distintiva de aquél dependerá, caso de existir, de sus raíces o desinencias.

El titular de una marca provista de un elemento de carácter genérico, o de uso común, o evocativo de una cualidad del producto o servicio, o que se ha tornado

banal por el crecido número de registros marcarios que lo contienen, no puede impedir su inclusión en signos de terceros, por ser inapropiable en exclusiva, ni puede fundamentar en ese único hecho el riesgo de confusión entre los signos en disputa.

- 6° Durante el procedimiento para el registro de un signo como marca, cualquier persona provista de interés legítimo podrá, en la oportunidad prevista en el artículo 93 de la Decisión 344, presentar observaciones a la solicitud de registro, bien sobre la base de un signo ya registrado como marca y vigente, bien con fundamento en una solicitud ya presentada en cualquiera de los Países Miembros. Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. El funcionario administrativo competente deberá realizar el examen de fondo, sobre la registrabilidad del signo, con independencia de que se hayan formulado o no observaciones. Caso de haberse formulado éstas, el funcionario decidirá sobre el particular a través de un acto administrativo debidamente motivado, con fundamento en lo alegado y probado en autos.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Mónica Rosell Medina
SECRETARIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Mónica Rosell
SECRETARIA.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE ANTONIO ANTE**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 228 manifiesta, que: “Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el Art. 232 de la referida Constitución Política de la República, señala la manera como se conformarán los recursos para el funcionamiento del gobierno seccional autónomo;

Que, la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social en su Art. 4, establece sus finalidades principales, como la de incentivar las iniciativas y fortalecer las capacidades locales para consolidar una gestión autónoma eficiente, entre otros medios, a través de la planificación y prestación adecuada de servicios públicos a la comunidad respectiva; fomentando y ampliando la participación social en la gestión pública, así como promover la auto gestión de las fuerzas sociales comunitarias;

Que, al Municipio y su Concejo le corresponde fijar las contribuciones especiales de mejoras que los propietarios están obligados a pagar para costear las obras públicas, de acuerdo con la ley; y además, satisfacer las necesidades colectivas para procurar el bienestar material de la colectividad, contribuir al fomento y protección de los intereses locales y planificar el desarrollo físico del cantón, conforme indican las disposiciones contempladas en los artículos 64 numerales 3 y 24; y, 12, numeral 2 de la Ley de Régimen Municipal;

Que, para lograr el propósito de realizar en todo el cantón Antonio Ante obras básicas de infraestructura, es necesario estimular e incentivar la participación de la ciudadanía en la ejecución de la obra pública requerida a través de iniciativas de corto y mediano plazo, promoviendo la autogestión y concienciación de la participación de las fuerzas sociales comunitarias, para el desarrollo cantonal;

Que, es necesaria e imprescindible la recuperación de los recursos económicos invertidos en la prestación de la obra pública cantonal, a fin de posibilitar su inmediata reinversión en otros sectores sociales; y,

En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de la República, la Ley de Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 1; 12, numeral 2; 17; 64, numerales 1 y 24; 415; y, 430,

Expide:

“Ordenanza que norma la contribución especial de mejoras por obras realizadas con participación ciudadana”.

CAPITULO I

Art. 1.- Objeto.- El objeto de esta contribución especial de mejoras con participación ciudadana, es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por obras que se hubieren realizado o que se realizaren en el cantón Antonio Ante, tales como:

a) Adoquinado; y,

b) Otras obras con participación ciudadana que determine el Concejo Municipal.

Art. 2.- Presunción legal del beneficio.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior cuando una propiedad resulte colindante con la obra pública, se beneficie de ella o se encuentre comprendida dentro del área declarada, zona de beneficio o influencia de las obras ejecutadas indicadas en el Art. 1 de esta ordenanza.

Art. 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de esta contribución es el Municipio de Antonio Ante.

Art. 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas sin excepción alguna. Para las propiedades del Estado y demás entidades del sector público se estará a lo dispuesto por el artículo 438 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 5.- Zona de influencia.- Para el cobro de esta contribución especial de mejoras, de conformidad con el Art. 416 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se declara como zona de influencia a todos los predios que se benefician directa o indirectamente de las obras realizadas conforme al Art. 1 de la presente ordenanza.

Art. 6.- Beneficiarios directos y presuntivos.- Se consideran beneficiarios directos a los frentistas de los predios urbanos en los que se ejecute la obra pública y beneficiarios presuntivos a los demás propietarios de los predios urbanos de la zona de influencia, por el uso y servicio que presten dichas obras.

CAPITULO II

DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 7.- A través de la presente ordenanza y al amparo con las disposiciones contempladas en la Constitución Política de la República del Ecuador y Ley de Régimen Municipal, el Ilustre Concejo Municipal crea la contribución especial de mejoras con participación ciudadana.

Art. 8.- Distribución del costo de la inversión.- Para efectos de la presente ordenanza se establece como contribución especial de mejoras por obras realizadas con participación ciudadana, el 60% del valor total de la inversión, la misma que será pagada por los frentistas beneficiarios de las obras en función de sus frentes.

El 40% restante del costo de las obras, será cubierto por el Municipio de Antonio Ante, en uso de las facultades que le confiere la ley, con la finalidad de incentivar la participación ciudadana en la ejecución de obras que benefician a los habitantes del cantón.

Art. 9.- Forma de pago y plazo.- Los propietarios de los predios frentistas que se benefician directamente de la obra señalada en la presente ordenanza, deberán cancelar al Gobierno Municipal de Cantón Antonio Ante el valor total de la obra hasta en un plazo de DIEZ AÑOS para adoquinados de calles; para adoquinados de avenidas y predios esquineros cuando se hayan adoquinado los dos

frentes; y, otras obras con participación ciudadana que determine el Concejo Municipal. No se cobrará intereses por el plazo establecido, salvo el caso de utilizarse para la ejecución de las obras dinero provenientes de instituciones de crédito, por lo cual el pago de la contribución se realizará con el recargo de los correspondientes intereses.

El Ilustre Concejo Municipal establecerá la forma y los mecanismos a emplearse para el cobro de los valores por concepto de contribución especial de mejoras por obras realizadas con participación ciudadana.

Art. 10.- Fiscalización.- La fiscalización de estas obras las realizará la Municipalidad de Antonio Ante a través del Departamento de Obras Públicas.

Art. 11.- Determinación del costo.- El costo de la obra pública a ejecutarse en la forma establecida en esta ordenanza, contendrá todos los componentes de la misma, así como las obras adicionales hasta la completa ejecución de la obra principal.

Art. 12.- Facultad municipal.- La Municipalidad a través de sus representantes legales para la ejecución de estas obras, podrá suscribir los convenios que fueren necesarios para la aplicación de la presente ordenanza, con cualquier persona ya sea esta natural o jurídica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los convenios de participación ciudadana celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, estarán sujetos a los beneficios que ésta señala.

SEGUNDA.- Por tratarse de una ordenanza tributaria, la presente deberá publicarse en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante, a los diez días del mes agosto del año dos mil cinco.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

f.) Srta. Cristina Torres Cevallos, Secretaria General del Concejo, encargada.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Que la presente Ordenanza que norma la contribución especial de mejoras por obras realizadas con participación ciudadana, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal en las sesiones ordinarias de Concejo realizadas el 4 y 10 de agosto del año dos mil cinco.

f.) Srta. Cristina Torres Cevallos, Secretaria General del Concejo, encargada.

VICEALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los once días del mes de agosto del año dos mil cinco, a las 09:00.- VISTOS: De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

ALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los doce días del mes de agosto del año dos mil cinco, a las 10:00.- VISTOS: Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, Ejecútese.

f.) Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Alcalde.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE DELEG

Considerando:

Que es política municipal propender a preservar la laguna de Guabizhun y su entorno así como el desarrollo del ecoturismo y la explotación del recurso natural;

Que es menester regular la educación ambiental y la recreación al aire libre así como proteger el ecosistema de la zona, sus paisajes, flora y fauna silvestre y para garantizar la integración del hombre con el ambiente natural;

Que es necesario regular todo lo referente a construcciones de vivienda y el uso del suelo;

Que el numeral 5 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que es deber y obligación municipal controlar el uso del suelo en el territorio del cantón de conformidad con las leyes sobre la materia y establecer el régimen urbanístico de la tierra;

Que el artículo 267 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que los bienes nacionales de uso público que se destinaren al tránsito, pesca y otros objetos lícitos conforme a lo que dispone el Código Civil, se reputarán como municipales para el objeto de la respectiva reglamentación, salvo lo que en su caso dispongan los reglamentos marítimos; y,

Que en uso de la facultad legislativa consagrada en el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que regula la construcción de viviendas y el uso de suelo en los alrededores de la Laguna de Guabizhun.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION Y COMPETENCIA

Art. 1.- Están sujetos a esta ordenanza todas las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que requieran construir en los alrededores de la Laguna de Guabizhun, teniendo competencia exclusivamente la I. Municipalidad de Déleg.

Art. 2.- Toda actividad relacionada a la construcción de vivienda o similar y uso del suelo en la respectiva zona, ver plano denominado "Área de Protección de la Laguna de Guabizhun" que forma parte de la presente ordenanza, el o los propietarios deberán presentar los planos de toda clase de construcciones para que sean previamente revisados y aprobados por la Dirección de Planificación o el Departamento de Planificación Urbana de la Municipalidad de Déleg conforme a la Ordenanza sustitutiva para el control y aprobación de planos de las edificaciones en el cantón Déleg.

CAPITULO II

NORMAS TECNICAS PARA LA CONSTRUCCION Y USOS DE SUELO

Art. 3.- Esta ordenanza por ser especial se aplicará única y exclusivamente en las zonas aledañas circundantes a la Laguna de Guabizhun y zonas adyacentes a la vía a Solano consistentes en lotes de terrenos y cumplirán con los requisitos técnicos:

- 3.1. La franja de protección de la laguna, considerada como bien de uso público según el Art. 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal está comprendida por las vías aledañas a la laguna y la vía a Solano ver plano denominado "Franja de Protección de la Laguna de Guabizhun" anexo a la ordenanza, excluyendo las dos viviendas con frente a la vía a Solano, mismas que contarán con un área de terreno igual a las viviendas construidas más tres metros a la redonda de las mismas, en donde los usos de suelo serán exclusivamente los contemplados en la presente ordenanza.
- 3.2. La franja de protección de la laguna servirá para forestación y recreación pasiva, según el proyecto que se elabore en la I. Municipalidad o entidad gubernamental con el aval de la Municipalidad de Déleg.
- 3.3. Para desmembraciones, parcelaciones o cualquier otra forma de fraccionar el suelo dentro del área y la franja de protección de la laguna se considerará áreas de lotes de 700.00 metros cuadrados como mínimo, cuyo frente será mínimo de 20.00 metros con un fondo mínimo de 35.00 metros.
- 3.4. Para el emplazamiento de viviendas en el área delimitada entre el área y la franja de protección de la laguna, dentro de los predios existentes o producto de cualquier forma de fraccionamiento del suelo, se dejará un retiro frontal de 15.00 metros como mínimo, retiros laterales mínimos de 3.00 metros y retiro posterior mínimo de 4.00 metros, señalamiento de línea de fábrica que será emitida por el Departamento de Planificación Urbana.
- 3.5. Las construcciones que se realicen en esta zona serán de tipo de implantación aislada y consideradas villa o cabaña de una sola planta con buhardilla, la cubierta será de teja o paja, el tipo de material para su estructura será de hormigón con ladrillo artesanal y/o madera, los acabados de las paredes deberán ser de tipo rústico, las puertas y ventanas serán de madera:
- 3.6. Los cerramientos que se realicen en estos predios serán cercas de vegetación, de alambre, muros de piedras secos en los que no se utilizarán cementantes.

3.7. A más de las normas técnicas y usos de suelos constantes en los numerales precedentes en este artículo, podrán incorporarse más normas técnicas y usos de suelo fruto del estudio que presente la I. Municipalidad o entidad gubernamental con el aval de la Municipalidad de Déleg, para la Laguna de Guabizhun y su área y franja de protección.

Art. 4.- Las dos viviendas existentes deberán tener dentro de su intervención arquitectónica normas de actuación conforme a las contempladas en la presente ordenanza y las que defina el Departamento de Planificación Urbana de la Municipalidad de Déleg.

Art. 5.- El uso del suelo asignado en esta zona será única y exclusivamente para vivienda, forestación con plantas nativas del lugar, jardines ornamentales y agricultura sin la utilización de pesticidas o fungicidas, prohibiéndose el uso de ganadería y el pastoreo de animales dentro de esta zona.

Art. 6.- La evacuación de las aguas servidas o negras no se lo realizará directamente a la laguna, sin antes tener un tratamiento de las mismas y la aprobación del ente técnico respectivo de la Municipalidad.

Art. 7.- Las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras deberán contar con la respectiva autorización del departamento correspondiente de la I. Municipalidad de Déleg o entidad gubernamental competente, para proceder a la tala de bosques o vegetación dentro del área de estudio.

Art. 8.- Se prohíbe a todas las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras se bote desperdicios sólidos, materiales de construcción, etc. en la zona de protección de la laguna.

CAPITULO III

PARA LA PLANIFICACION DE LAS VIVIENDAS O CERRAMIENTOS

Art. 9.- Para la planificación de construcciones en la zona de protección de la Laguna de Guabizhun, previamente se solicitarán los lineamientos urbanísticos y condiciones generales en el Departamento de Planificación Urbana de la Municipalidad de Déleg, mismos que se especificarán en certificados de línea de fábrica, así como los respectivos planos serán presentados con firma de responsabilidad de un técnico.

Art. 10.- De presentarse algún caso especial o de carecer en la presente ordenanza de algún criterio para dictar lineamientos iniciales para planificaciones dentro del área de protección y consecuentemente para la concesión de los permisos respectivos, se adoptarán en cada caso los que dictare la dirección, el Departamento de Planificación y el Concejo.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMEINTOS

Art. 11.- Las multas se aplicarán conforme lo dispuesto en la Ordenanza sustitutiva para el control y aprobación de planos de las edificaciones en el cantón Déleg, así mismo del procedimiento para el juzgamiento a cargo del Comisario Municipal, se estará a lo dispuesto en dicha ordenanza.

Art. 12.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal sin perjuicio de aprobación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Déleg, a los tres días del mes de agosto del 2005.

f.) Sr. Jorge Flores Sánchez, Alcalde de Déleg.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo.

Déleg, 5 de agosto del 2005.

Certificado de Discusión: Certificamos que la presente Ordenanza que regula la construcción de viviendas y el uso de suelo en los alrededores de la Laguna de Guabizhun, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Déleg en sesiones ordinarias del 27 de julio y 3 de agosto del 2005.

f.) Sr. Prof. Vicente Mendieta, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo.

Alcaldía del cantón Déleg.

Vistos: Déleg, 15 de agosto del 2005; las 09h30.

Por haberse observado los trámites legales, la presente Ordenanza que regula la construcción de viviendas y el uso de suelo en los alrededores de la Laguna de Guabizhun, al amparo del mandato prescrito en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entra en plena vigencia. Ejecútese y publíquese.

Hágase saber.

f.) Sr. Jorge Flores Sánchez, Alcalde del cantón Déleg.

Proveyó y firmó la providencia anterior el señor Jorge Flores Sánchez, Alcalde del cantón Déleg, en la fecha y hora antes indicada. Lo certifico.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo Cantonal de Déleg.

LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE BOLIVAR EMAPA-B

Considerando:

Que el Gobierno Municipal del cantón Bolívar, dentro de sus atribuciones señaladas en los artículos 64, numeral 1; 163 literal f); 194, 195 y 198 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; expide la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Bolívar, EMAPA-B;

Que es menester la evacuación, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo a lo que aconsejan las técnicas modernas para estos servicios;

Que es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas el medio ambiente del cantón;

Que uno de los aspectos fundamentales que permite la sostenibilidad de los servicios, es disponer de una adecuada estructura tarifaria que garantice los recursos financieros para alcanzar los niveles de eficiencia esperados en la gestión de los servicios; y,

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 206 y en ejercicio de las facultades que le concede dicha ley,

Expide:

La siguiente resolución que establece la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado en la ciudad de Bolívar.

CAPITULO I

DE LA FACTURACION

Art. 1.- Objeto de la tasa.- Constituye objeto de esta tarifa el servicio de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado, compuesto por tuberías y conductos subterráneos empleados para la evacuación de aguas residuales.

Art. 2.- Valores a facturar.- Por la provisión del servicio de alcantarillado el cliente pagará el valor que corresponda, de acuerdo al consumo mensual de agua potable. Estos valores se incluirán en la facturación mensual del servicio de agua potable, debidamente identificado el servicio de que se trata y su valor correspondiente.

Art. 3.- Responsabilidad de pago.- El cliente del servicio será responsable ante la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bolívar, EMAPA-B, por el pago de los valores facturados por la provisión del servicio de alcantarillado. Los clientes tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

Art. 4.- Emisión de facturas.- La EMAPA-B, incluirá en las facturas mensuales por el servicio de agua potable, los valores correspondientes al servicio de alcantarillado y procederá al cobro respectivo, efectuando la entrega del aviso de cobro - factura, en el domicilio del cliente. En las facturas se incluirán, cuando correspondan, valores por conceptos de conexiones, reparaciones y otros previstos en esta resolución.

La factura por el servicio de alcantarillado, constituye una obligación a cargo de los clientes del servicio, propietarios de los inmuebles.

DE LA FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS

Art. 5.- Lugar de pago.- El pago de las facturas lo harán los clientes directamente en las oficinas de recaudación que disponga o autorice la EMAPA-B para el efecto.

La EMAPA-B, también podrá optar por mecanismos de recaudación alternativos, a través de instituciones bancarias o cooperativas de ahorro y crédito.

Art. 6.- Plazos de pago.- Los clientes realizarán los pagos en el plazo señalado en la factura. En caso de mora se cobrará con el interés anual dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, el cual se aplicará durante todo el período impago.

Art. 7.- Pagos parciales.- El cliente podrá realizar abonos a la factura emitida, que serán aplicados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 46 del Código Tributario. Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 del Código Tributario.

Art. 8.- Valores acumulados.- Transcurrida la fecha de vencimiento de la factura, y si el cliente no hubiere cancelado la misma, la EMAPA-B, procederá a emitir la siguiente factura, incluida la deuda pendiente, más los intereses respectivos.

Art. 9.- Reclamos administrativos.- En el caso de que un cliente hubiese presentado un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente a los meses anterior y posterior al que motivó el reclamo.

En caso de que la solución de una solicitud de servicio o a un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del cliente, éstos serán acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución, reconociendo a los clientes los intereses respectivos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 10.- Inexigibilidad de indemnizaciones.- No podrá exigirse a la EMAPA-B indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación del servicio de alcantarillado, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO II

DE ESTRUCTURA TARIFARIA

Art. 11.- Cálculo de la tasa.- El cálculo de la tasa se realizará considerando los siguientes criterios:

- a) La tasa garantizará la autosuficiencia financiera y la racionalidad económica, para ello se considera el número de clientes registrados y se aplicará un adecuado plan de expansión y de rentabilidad aceptable;
- b) Composición general de la tasa.- El precio del servicio de alcantarillado es igual a los costos incrementales; el valor será calculado tomando en cuenta todos los costos asociados a la operación, mantenimiento, distribución, administración y financieros, el costo destinado a solventar la reposición de los activos, los servicios por deudas y costos de expansión del servicio;
- c) Recuperación de inversiones.- Toda inversión será recuperable a través del cobro de las conexiones y/o tarifa;
- d) Subsidios.- La aplicación de subsidios puede hacerse mediante los criterios de subsidio focalizado o cruzado;
- e) Nivel adecuado de tarifa.- Para la estimación del nivel adecuado de tarifa que permite la proyección de ingresos, se considera el costo medio en el que espera el operador incurrir en el año de proyección, calculados con base en los costos y al programa de inversiones.

La tasa de alcantarillado está relacionada con el consumo de agua potable sobre el cual se aplica un porcentaje que permita el mantenimiento del sistema y su desarrollo;

- f) Los escenarios deportivos amparados en el Art. 64 de la Ley de Educación, Deporte y Recreación, tendrán tarifa cero;
- g) A los locales y establecimientos de dominio oficial y municipal, se facturarán con el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, acorde a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, en esta categoría se incluyen las casas comunales; y,
- h) A los clientes de la tercera edad se facturarán en el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, cuyo consumo mensual sea de hasta 20 metros cúbicos, sobre el exceso de estos límites pagarán las tarifas normales, (Art. 15 Ley del Anciano).

Art. 12.- Principios de la tasa.- La tasa se definirá tomando en consideración los siguientes principios:

- a) Todos los clientes del servicio pagan en proporción al consumo de agua potable; y,
- b) La tasa se actualizará en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión del servicio.

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Art. 13.- Actividades gravadas.- Los servicios administrativos prestados por la EMAPA-B, tales como estados de cuenta, certificados, copias, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y aprobación de proyectos, y otros; así como los servicios técnicos tales como: levantamiento de planos, extracción de pozos sépticos y letrinas, limpieza del sistema sanitario y otros, serán otorgados previo el pago de la tasa correspondiente. Los valores por estos servicios serán establecidos y reglamentados operativamente por el Directorio de la EMAPA-B.

Las tasas por estos conceptos, serán ajustadas anualmente, en relación directa con los costos de eficiencia determinados para estos procesos, utilizando de ser el caso, el modelo de simulación financiera.

Art. 14.- Derecho de conexión.- La EMAPA-B, cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas cuyas instalaciones deban realizarse desde las líneas de conducción de acuerdo con el diámetro de la salida, de conformidad con el Reglamento de conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, aprobados por el Directorio.

Los valores por este concepto serán ajustados anualmente, en base a informes operativos y técnicos presentados por la Gerencia y aprobados por el Directorio de la empresa.

Art. 15.- Determinación de la cuantía de consumo.- La cuantía por el servicio de alcantarillado será igual al 38%, del valor por consumo mensual de agua potable.

CAPITULO III**DISPOSICION GENERAL**

PRIMERA: Jurisdicción coactiva.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido en el Código Tributario. Esta jurisdicción será ejercida por el Gerente y el procedimiento lo dirigirá un abogado designado por la EMAPA-B.

DISPOSICION FINAL

VIGENCIA: La presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de julio del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DEROGATORIA: Derógase todas las ordenanzas que regulan el sistema tarifario de alcantarillado en la ciudad de Bolívar, anterior a la presente resolución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bolívar, a los 9 días del mes de mayo del 2005.

f.) Señor Jorge Angulo Dávila, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Octavio Novoa, Secretario del Directorio.

Certificación

Que la resolución que establece el sistema tarifario y regula el cobro de la tarifa por el servicio de alcantarillado de la ciudad de Bolívar, cantón Bolívar, provincia del Carchi, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Directorio los días 6 de mayo (primera discusión) y 9 de mayo del 2005 (segunda discusión).

f.) Ing. Octavio Novoa, Secretario del Directorio.

Gobierno Municipal de Bolívar, Carchi- Ecuador.-
Secretaria.- La presente es fiel copia de su original.

Lo certifico.

f.) Secretaria Municipal.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON MORONA****Considerando:**

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 225 y 226 de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3, 9, literal n) y 12 de la Ley de Descentralización del Estado, artículos 1 y 2 de su reglamento; artículo 1, literal b), de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, así como el Convenio de Transferencia de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y la I. Municipalidad de Morona el 30 de septiembre del 2002, se transfieren varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de

Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo y cuyo catastro en lo referente al cantón Morona ha sido también entregado en el citado convenio;

Que, los municipios están facultados para cobrar tasas por la concesión de la Licencia Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, al amparo de lo dispuesto en la letra l) del artículo 398 de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con la letra i) del citado artículo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2591 del 24 de abril del 2002, promulgado en el Registro Oficial N° 568 del 3 de mayo del 2002, se deroga en forma expresa los decretos ejecutivos: 1091-D del 29 de diciembre del 2000, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 234 del 29 de diciembre del 2000, y 1402 del 4 de abril del 2001, publicado en el Registro Oficial 305 del 12 de abril del 2001, a la vez que se reconocen a los municipios que participen en los procesos de descentralización y suscriban el Convenio de Transferencia de Competencias la plena facultad legal de conformidad con la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, para establecer mediante ordenanzas las correspondientes tasas por concepto de habilitación y control de establecimientos o empresas turísticas;

Que la presente Ordenanza fue conocida y analizada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría Jurídica Ministerial, emitiéndose el dictamen favorable con fecha 13 de abril del 2004, mediante oficio N° 0552 SGJ-2004; y,

En uso de las atribuciones que le conceden la Constitución Política de la República y la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS UBICADOS EN LA JURISDICCION DEL CANTON MORONA.

Art. 1. AMBITO Y FINES.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es la fijación de las tasas para la obtención de la Licencia Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Morona, cuyos valores serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local.

Art. 2. DEL REGISTRO.- Toda persona natural o jurídica para ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, deberá afiliarse a la Cámara de Turismo, registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la Licencia Anual de Funcionamiento en el Municipio del Cantón Morona con anterioridad al inicio de su actividad, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento turístico.

Art. 3. DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- La Licencia Anual de Funcionamiento constituye la autorización legal otorgada por el Municipio del Cantón Morona a los establecimientos turísticos, sin la cual no puede operar en la jurisdicción del cantón Morona.

Previo a la obtención de esta licencia, toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá pagar en la Tesorería Municipal de Morona, el valor de la tasa correspondiente fijada en esta ordenanza, recursos que serán destinados exclusivamente para el desarrollo y promoción turística del cantón Morona.

Art. 4. DE LA CATEGORIZACION.- Al Ministerio de Turismo como autoridad nacional de turismo, le corresponde la categorización de los establecimientos turísticos, la misma que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la obtención de la Licencia Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Art. 5. DE LA TASA POR LA LICENCIA UNICA ANUAL DE TURISMO.- Las actividades turísticas podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporada de actividades turísticas, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, así como que se satisfagan las tasas que se establecen a continuación:

5.1 ALOJAMIENTO TURISTICO.- Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación por cada tipo o categoría para 100 y multiplicado por el total del número de habitaciones de cada establecimiento de alojamiento, hasta un tope máximo del valor fijado para cada tipo y categoría.

5.1.1 HOTELES

CATEGORIA VALOR A PAGAR (en dólares americanos)

		Por habitación	Valor máximo
5.1.1.1	Lujo	12,35	1.235,00
5.1.1.2	Primera	10,73	1.073,00
5.1.1.3	Segunda	8,17	817,00
5.1.1.4	Tercera	4,65	465,00
5.1.1.5	Cuarta	3,13	313,00

5.2.1 HOTEL RESIDENCIA

5.1.2.1	Primera	9,05	905,00
5.1.2.2	Segunda	6,46	646,00
5.1.2.3	Tercera	4,27	427,00
5.1.2.4	Cuarta	3,04	304,00

5.1.3 HOTELES APARTAMENTOS (por apartamento)

CATEGORIA VALOR A PAGAR (en dólares americanos)

		Por habitación	Valor máximo
5.1.3.1	Primera	9,50	950,00
5.1.3.2	Segunda	7,12	712,00
5.1.3.3	Tercera	5,22	522,00
5.1.3.4	Cuarta	3,80	380,00

5.1.4 HOSTALES - HOSTALES RESIDENCIA

5.1.4.1	Primera	4,84	484,00
5.1.4.2	Segunda	3,61	361,00
5.1.4.3	Tercera	2,89	289,00

5.1.5 HOSTERIAS - PARADEROS - MOTELES

5.1.5.1	Primera	6,74	674,00
5.1.5.2	Segunda	5,60	560,00
5.1.5.3	Tercera	4,51	451,00

5.1.6 PENSIONES

5.1.6.1	Primera	3,65	365,00
5.1.6.2	Segunda	3,04	304,00
5.1.6.3	Tercera	2,42	242,00

5.1.7 CABAÑAS - REFUGIOS - ALBERGUES.- Pagarán la cantidad que resulte de dividir el máximo fijado a continuación correspondiente a cada categoría para 200 y multiplicado por el número total de plazas de cada establecimiento, hasta un tope máximo del valor fijado para cada tipo y categoría.

		Por Plaza	Valor Máximo
5.1.7.1	Primera	1,83	366,00
5.1.7.2	Segunda	1,52	304,00
5.1.7.3	Tercera	1,21	242,00

5.2 ALOJAMIENTO NO HOTELERO

5.2.1 APARTAMENTOS TURISTICOS, APARTAMENTOS Y CIUDADES VACACIONALES

		Por Habitación	Valor máximo
5.2.1.1	Primera	5,70	570,00
5.2.1.2	Segunda	5,03	503,00
5.2.1.3	Tercera	4,37	437,00

5.2.2 CAMPAMENTOS TURISTICOS

5.2.2.1	Primera	2,18	218,00
5.2.2.2	Segunda	1,52	152,00
5.2.2.3	Tercera	0,76	76,00

5.3 ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS

5.3.1 RESTAURANTES Y CAFETERIAS.- Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación por cada categoría para 30, y multiplicado por el número total de mesas de cada establecimiento hasta un tope máximo del valor fijado para cada categoría.

Para el cálculo del número de mesas se considerará el número de plazas total del establecimiento dividido para 4.

		Por Mesa	Valor máximo
5.3.1.1	Lujo	10,76	323,00
5.3.1.2	Primera	8,86	266,00
5.3.1.3	Segunda	6,96	209,00
5.3.1.4	Tercera	4,75	142,50
5.3.1.5	Cuarta	3,80	114,00

5.3.2 DRIVE INN.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.3.2.1	Primera	185,60
5.3.2.2	Segunda	126,24
5.3.2.3	Tercera	101,30

5.3.3 BARES.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.3.3.1	Primera	128,50
5.3.3.2	Segunda	104,50
5.3.3.3	Tercera	80,70

5.3.4 FUENTES DE SODA (FDS).- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.3.4.1	Primera	28,50
5.3.4.2	Segunda	19,00
5.3.4.3	Tercera	14,25

5.4 SERVICIO DE RECREACION, DIVERSION, ESPARCIMIENTO O DE REUNIONES.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.4.1 BALNEARIOS. Valor a pagar

5.4.1.1	Primera	85,50
5.4.1.2	Segunda	66,50
5.4.1.3	Tercera	52,50

5.4.2 DISCOTECAS Y SALAS DE BAILE (DISC-DSB)

5.4.2.1	Lujo	513,00
5.4.2.2	Primera	361,00
5.4.2.3	Segunda	256,50

5.4.3 PEÑAS.

5.4.3.1	Primera	304,00
5.4.3.2	Segunda	256,50

5.4.4 CENTRO DE CONVENCIONES

5.4.4.1	Primera	427,50
5.4.4.2	Segunda	285,00

5.4.5 SALA DE RECEPCIONES - BANQUETES

5.4.5.1	Lujo	237,50
5.4.5.2	Primera	180,50
5.4.5.3	Segunda	123,50

5.4.6 BOLERAS - PISTAS DE PATINAJE

5.4.6.1	Primera	361,00
5.4.6.2	Segunda	256,50

5.4.7 CENTROS DE RECREACION TURISTICA

5.4.7.1	Primera	389,50
5.4.7.2	Segunda	285,00

5.5 AGENCIAS DE VIAJE.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.5.1	Mayorista	342,00
5.5.2	Internacional	228,00
5.5.3	Operadoras	114,00

5.6 CASINOS - SALAS DE JUEGO Y BINGOS.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.6.1 CASINOS

5.6.1.1	Lujo	2.660,00
5.6.1.2	Primera	1.520,00

5.6.2 SALAS DE JUEGO Y BINGOS

5.6.2.1	Lujo	864,50
5.6.2.2	Primera	731,50
5.6.2.3	Segunda	636,50
5.6.2.4	Tercera	541,50

5.7 HIPODROMOS.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.7.1	De funcionamiento permanente	351,50
5.7.2	De funcionamiento permanente	190,00

5.8 TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.8.1 AEREOS

5.8.1.1 Servicio Aéreo Operante en el País

Destino:	Europa, Asia y Norteamérica	351,50
Destino:	Latinoamérica	342,00
Destino:	Pacto Andino	332,50
Destino:	Nacional	323,00

5.8.1.2 Servicio internacional no operante en el País que tiene oficinas de venta 275,50

5.8.1.3 Servicio internacional no operante en el país que tiene oficinas de representación e información 190,00

Servicio Nacional 332,50

5.8.1.4 Vuelos fletados internacionales (Charter), cada vuelo 152,00

5.8.1.5 Servicio de avionetas y helicópteros 114,00

5.8.2 MARITIMO Y FLUVIAL.- Excepto los cruceros turísticos nacionales, las demás actividades pagarán la cantidad fija de acuerdo al siguiente detalle:

5.8.2.1 Servicio internacional de itinerario regular 128,25

5.8.2.2 Cruceros turísticos marítimos internacionales, por viaje 256,50

5.8.2.3 Cruceros turísticos nacionales.- Pagarán la cantidad fija por embarcación que resulte de dividírle valor máximo fijado a continuación para 100 y multiplicado por el número de plaza autorizadas, hasta un máximo de la cantidad fijada por su categoría.

		Valor a pagar por plaza autorizada	Valor máximo
5.8.2.3.1	Marítimos	6,41	641,00
5.8.2.3.2	Fluviales	3,18	318,00

5.8.3 TERRESTRES.- Pagarán la cantidad fija por vehículo de acuerdo al siguiente detalle:

		Valor a pagar
5.8.3.1	Servicio internacional de itinerario regular	114,00
5.8.3.2	Servicio de transporte terrestre turístico	47,50
5.8.3.3	Alquiler de casas rodantes (Caravana), por unidad o vehículo	19,00
5.8.3.4	Alquiler de Automóviles (Renta Car), por Vehículo	19,00

Art. 6. DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.-

Las personas naturales o jurídicas para obtener la Licencia Anual de Funcionamiento deberá presentar en la Oficina de la Unidad Técnica de Turismo la documentación siguiente:

DE LOS REQUISITOS GENERALES

a) ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS EN GENERAL

1. Solicitud dirigida al Alcalde.
2. Certificado de registro del Ministerio de Turismo.
3. Patente municipal.
4. R.U.C.
5. Lista de precios.
6. Formulario de registro para la planta turística.
7. Certificado de pago de la licencia del año anterior.
8. Certificado actualizado de afiliación a la Cámara de Turismo.

b) AGENCIA DE VIAJES

1. Solicitud dirigida al señor Alcalde de la ciudad.
2. Certificado del registro conferido por el Ministerio de Turismo.
3. Certificado actualizado de afiliación a la Cámara de Turismo.
4. Certificado de pago o licencia anual de funcionamiento del año anterior.
5. Copia certificada del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad o Mercantil.

6. Copia de R.U.C. actualizado.

7. Contrato anual de arriendo debidamente legalizado en el Registro de la Propiedad o en el Juzgado de Inquilinato. Cuando el patrimonio es propio, el título de propiedad debidamente inscrito.

Art. 7. DE LAS OBLIGACIONES.- Toda persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas deberá cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

- a) Facilitar al personal de la Unidad Técnica de Turismo y funcionarios competentes del Municipio de Morona las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza; y,
- b) Proporcionar a la Unidad Técnica de Turismo de la Ilustre Municipalidad de Morona los datos estadísticos e información que les sean requeridos.

Art. 8. DE LA SANCION POR FALTA DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.-

Ninguna persona natural o jurídica, dentro de la jurisdicción del cantón Morona que no haya realizado el trámite para la obtención de la licencia anual de funcionamiento, podrá ejercer sus actividades u operaciones turísticas.

El Municipio de Morona a través de la Unidad Técnica de Turismo en coordinación con el Ministerio de Turismo, dispondrá al Comisario Municipal, la suspensión de estos servicios turísticos hasta que obtenga su licencia anual de funcionamiento; e impondrán la multa correspondiente a los prestadores de servicios turísticos, por las infracciones determinadas en el artículo 50 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico.

Art. 9. DEL PAGO DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.-

Las personas naturales o jurídicas tendrán el plazo de 60 días para obtener su licencia anual de funcionamiento una vez que esta ordenanza se publique en el Registro Oficial, vencido este plazo se procederá al cobro aplicando el interés de mora establecido en el Art. 20 reformado del Código Tributario.

Art. 10. Los valores fijados en esta ordenanza, podrán ser revisados por el Concejo Municipal de Morona, mediante reforma y para su publicación en el Registro Oficial se deberá obtener el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICION GENERAL

Art. 11. El horario de funcionamiento para cada uno de los establecimientos catalogados en esta ordenanza destinados al servicio turístico, será determinado de acuerdo a la reglamentación que se expida para el efecto en coordinación con la Intendencia General de Policía y la Unidad Técnica de Turismo del Municipio de Morona.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los prestadores de servicios turísticos del cantón Morona, pagarán el 50% de la tasa determinada en esta ordenanza para obtener su licencia anual de funcionamiento del año 2004.

SEGUNDA: Los prestadores de servicios turísticos del cantón Morona, pagarán el 75% de la tasa determinada en esta ordenanza para obtener su licencia anual de funcionamiento del año 2005.

TERCERA: A partir del año 2006, todos los prestadores de servicios turísticos del cantón Morona, pagarán el 100% de la tasa determinada en esta ordenanza para obtener su licencia anual de funcionamiento.

Art. 12.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MORONA.

CERTIFICACION: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal del Cantón Morona, de fechas 1 de diciembre del 2003 y 17 de febrero del año 2004.

f.) Lic. Jimmy Rivadeneira J., Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- PROVEIDO.- Macas, a 18 de febrero del 2004; las 11 horas: Conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Morona para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Prof. María Virano, Vicepresidenta del Concejo.

CERTIFICACION.- Proveyó el decreto que antecede, la Prof. María Virano, Vicepresidenta del Concejo, en Macas a los 18. días del mes de febrero del 2004.

f.) Lic. Jimmy Rivadeneira J., Secretario General.

ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON MORONA, SANCION: Macas, a los 19 días del mes de febrero del 2004, de conformidad con el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su aprobación y promulgación.

f.) Sr. Washinton Vallejo Garay, Alcalde del cantón Morona.

SECRETARIA GENERAL DE LA I. MUNICIPALIDAD DE MORONA.

CERTIFICACION.- Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede el señor Washinton Vallejo G., Alcalde del cantón Morona, en Macas, a los 19 días del mes de febrero del 2004.

f.) Lic. Jimmy Rivadeneira, Secretario General.

RAZON.- Macas, abril 28 del 2004.- Dando cumplimiento al oficio N° 0552- SGJ-2004 de fecha 13 de abril del 2004, de la Secretaría Jurídica Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, procedo a realizar las correcciones y enmiendas requeridas. Certifico.

f.) Lic. Jimmy Rivadeneira, Secretario General.

I. MUNICIPIO CANTON MORONA

Certifica.

Que la presente es fiel copia de su original el mismo que reposa en los archivos de esta dependencia.

Macas, a marzo 18 del 2005.

f.) Ilegible, Secretaría General.

FE DE ERRATAS

**CONGRESO NACIONAL
COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION**

Quito, 6 de octubre del 2005.

Oficio N° 276-CLC-CN

Señor doctor
Rubén Espinoza Díaz
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente

Señor Director:

Mediante Oficio N° 0111-CLC-CN-05 de fecha 10 de mayo del 2005, se remitió la Codificación del Código Tributario, para su publicación en el Registro Oficial; en el referido documento se han deslizado errores, razón por la cual mucho agradeceré a usted se sirva disponer la publicación de la respectiva Fe de Erratas a la referida codificación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 38 de 14 de junio del 2005, realizando las siguientes rectificaciones:

1.- Sustitúyase: en el número 3 del Art. 132: “120” por “30”; en el inciso primero del Art. 216: “y” por “a”; y, en el Art. 330, al inicio: “En” por “Salvo”.

2.- Suprímase: el inciso tercero del Art. 115; en el inciso segundo del Art. 180 la frase: “la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros o”; en el número 3 del Art. 207 la frase: “o Corte Suprema de Justicia”; el número 4 del Art. 222; el inciso tercero del Art. 265; en el Art. 285 las palabras: “de sustanciación”; el Art. 300; en el inciso final del literal a) del Art. 345: “15”; el Art. 347; y, el número 4 del Art. 351.

Atentamente,

f.) Doctor Carlos Duque Carrera, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación (E).